

## **CUARTA ESTANCIA**

### **Restauración de la República**

4.1. Triunfo de Juárez	255
4.2. La redacción de los primeros códigos	256
4.3. Proyecto de Código Civil del Distrito Federal y territorio de Baja California	273
4.4. Un ministro en funciones	273
4.5. Primer Código de Procedimientos Civiles	284
4.6. Las consecuencias de las luchas ideológicas	287
4.7. Preludio del porfirismo	288
4.8. El inicio del porfirismo	297
4.9. Trinidad García de la Cadena	300
4.10. General Miguel Auza	301

# CUARTA ESTANCIA

## RESTAURACIÓN DE LA REPÚBLICA

### 4.1. TRIUNFO DE JUÁREZ

El escritor norteamericano Ralph Roeder, al referirse a la época aciaga que sufrió México por la Guerra de Tres Años y por el imperio de Maximiliano, afirma:

El 17 de julio de 1867, al hacer su entrada triunfal en la capital, Juárez se hallaba en el apogeo de su gloria. La naturaleza de esta gloria manifiesta y legible en un sinnúmero de carteles, de banderas, de arcos de triunfo que repetían al unísono una sola frase: “El pueblo a Juárez”. Las ovaciones de la victoria se multiplicaban a cada paso y de viva voz el coro de los estandartes mudos, de las oleadas de banderas ondulantes, del tono sostenido de los arcos de triunfo y del redoble incansable de los tambores... a Juárez... a Juárez... El hombre que la multitud aclamaba era la personificación de la revolución democrática iniciada diez años antes, el héroe colectivo de un pueblo que había conquistado al fin la libertad interna y la independencia nacional, gracias a la fe, la fortaleza, la tenacidad, la constancia de su máximo representante; suyas eran las cualidades que todos tenían o que querían tener, y los vítores expresaban la actitud exuberante de un pueblo que, al fin y al cabo, había descubierto a un caudillo todo suyo, a un abanderado que no lo abandonó, a un mexicano que por primera vez en su historia le daba la convicción cabal e indiscutible del triunfo. “El pueblo a Juárez”: esa frase simple y redundante bastaba para externar el sentimiento popular concentrado en su protagonista; y por ser el

homenaje de muchos, que se identificaban con uno solo, los ecos traspasaron las fronteras de México".<sup>11</sup>

## 4.2. LA REDACCIÓN DE LOS PRIMEROS CÓDIGOS

La figura de Benito Juárez merece el mayor respeto para esta comisión de investigación histórica. Por lo tanto, se rechaza el atrevimiento de acercarse al patricio, a sus triunfos en las armas y a su actividad legislativa. Rechazo que se acentúa al tener en las manos, y al alcance de la vista, la obra monumental recopilada en catorce tomos por el historiador Jorge L. Tamayo: *Benito Juárez. Documentos, discursos y correspondencia* (Libros de México S. A., México, 1972), edición realizada por la Presidencia de la República en conmemoración del primer centenario del fallecimiento de Benito Juárez; esta obra, que reúne la totalidad de las Leyes de Reforma, está fuera del comercio público. Quien desee consultarla la encontrará en la biblioteca de la Secretaría de Gobernación, ubicada en su edificio sede de la ciudad de México.

Sólo se hace referencia a dos códigos expedidos en la época en que el licenciado Juárez fungió como presidente de la República: el primer Código Penal sistematizado, que estuvo vigente en el país; y el primer Código Civil sistematizado para el Distrito Federal y territorio, adoptado por la mayoría de las entidades federativas. Ambos códigos colmaron el vacío normativo que imperaba desde que se alcanzó la independencia de España.

En lo que respecta al Código Penal, Juárez integró una comisión redactora presidida por el licenciado Antonio Martínez de Castro; y en cuanto al Código Civil designó una comisión redactora integrada por los señores Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro A. Montiel, Rafael Dondé y José Eguía Lis como secretario.

La comisión redactora del Código Penal concluyó sus trabajos el 15 de marzo de 1871 y el Congreso de la Unión aprobó el código

---

<sup>11</sup> Ralph Roeder, *Juárez y su México*, FCE, México 1972, p. 993.

el 7 de diciembre de 1871. Benito Juárez, por decreto de misma fecha, mandó que se imprimiera, publicara, circulara y se le diera debido cumplimiento.

Un año después, el 4 de diciembre de 1872, el gobernador constitucional de Zacatecas, Gabriel García, expidió un decreto que dice:

Gabriel García, Gobernador Constitucional del Estado libre de Zacatecas, a sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha tenido a bien comunicarme el decreto que sigue:

Congreso del Estado libre de Zacatecas.- Número 46.- El Congreso del Estado libre y soberano del Estado de Zacatecas, decreta:

Artículo 1. Se adoptan en el Estado los Códigos Civil y Penal aprobados por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y territorio de la Baja California.

Artículo 2. Desde el día 16 de septiembre del año próximo de 1873, comenzarán a regir los expresados códigos, en cuanto no se opongan a la Constitución del Estado, y quedarán derogadas todas las leyes vigentes en la actualidad sobre las materias reglamentarias por ellos.

Artículo 3. El Gobierno expedirá para ese día los reglamentos indispensables y proveerá al Estado del número de ejemplares necesarios para la aplicación de los códigos referidos.

Artículo 4. Las penas que señala el código respectivo, y que no pueden tener efecto en el Estado por falta de penitenciarías u otra causa, se sustituirán con prisión u obras públicas quedando provisionalmente modificado en esta parte el Código Penal.

Artículo 5. El Supremo Tribunal de Justicia pasará anualmente a la legislatura al empezar el periodo de sus sesiones, las observaciones que cada semestre deberán mandarles los jueces de primera instancia y los del estado civil sobre las dificultades que adviertan en la aplicación de los referidos códigos, así como los que el mismo Supremo Tribunal sea conveniente hacer, informando acerca de su gravedad e importancia. Comuníquese al Ejecutivo para su cumplimiento. Salón de sesiones del Congreso del Estado. Zacatecas, diciembre 2 de 1872.- Manuel G. Cosío, diputado presidente.- Manuel S. Caballero, diputado secretario.- Francisco B. Ruvalcaba, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé su debido cumplimiento. Salón del gobierno de Zacatecas, a 4 de diciembre de 1872.- Gabriel García.- Pedro F. Nafarrete, secretario.

Se consignan los primeros párrafos de la exposición de motivos suscrita por el licenciado Antonio Martínez de Castro, porque

resultan interesantes para fundamentar la necesidad de la normatividad penal que sufrieron el Distrito Federal, el territorio de Baja California y la totalidad de las entidades federativas en los inicios institucionales de la nación mexicana:

Solamente por una casualidad muy rara podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro, según dice Montesquieu, pero puede asegurarse que es absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique con una legislación formada en una época remota, porque el sólo transcurso del tiempo será entonces causa bastante para que por buenas que esas leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas a la situación del pueblo mismo para quien se dictaron.

Esto es precisamente lo que ha sucedido con la antigua legislación española. Formada en su mayor parte hace algunos siglos, por gobiernos absolutos, en tiempos de ignorancia y para un pueblo que tenía diversa índole del nuestro, diversas costumbres y otra educación como la que hoy tenemos; no puede aplicarse en México independiente, republicano y demócrata, donde la igualdad es un dogma, donde se disfrutaban libertades y derechos que no se conocieron en tiempos de don Alfonso el Sabio, ni pueden quedar suficientemente garantizados en unas disposiciones dictadas para un país y en unos tiempos en que la ley suprema era la voluntad del soberano.

Pero aun cuando así no fuera, había necesidad de hacer una nueva legislación por haber caído la española en completo desuso desde muy antiguo; pues de lo contrario, tendríamos que seguir como hasta aquí, sin más ley que el arbitrio, prudente a veces y a veces caprichoso de los encargados de administrar justicia.

Conociendo el gobierno ese grave mal, y queriendo remediarlo sin demora, nombró en 6 de octubre de 1862 una comisión, a que tuve la honra de pertenecer, a fin de que formará un proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California. Esa comisión se dedicó asiduamente a desempeñar su encargo, y había ya concluido el libro primero cuando tuvo que suspender sus trabajos con motivo de la invasión extranjera. Insistiendo el gobierno en su noble empeño de que tenga la nación códigos propios en 28 de septiembre de 1868, encomendó a la comisión actual que formara un nuevo proyecto, teniendo a la vista el libro primero ya citado.

Para corresponder debidamente a tan honrosa confianza, nos dedicamos desde luego a trabajar con el mayor empeño, y en octubre y diciembre de 1869 quedaron presentados al gobierno los libros primero y segundo. Desde entonces acá no ha omitido la comisión medio ni fatiga alguna para continuar y perfeccionar sus trabajos; y, estando ya concluidos, tiene la satisfacción de elevarlos a usted, por mi conducto, para que se sirva ponerlos a manos del presidente de la República.

Bien quisiera la comisión que su proyecto fuese acompañado de una exposición minuciosa de las disposiciones que contiene; pero como esa difícil tarea demandaría mucho tiempo y otra salud mejor que la mía, me limitaré a dar las siguientes explicaciones, que he creído necesario hacer, sobre aquellos puntos en que puede caber duda o que presentan alguna novedad.

En páginas posteriores aparece la exposición de motivos del Código Penal del licenciado Antonio Martínez de Castro, fechada en México el 15 de marzo de 1871.

La comisión redactora del Código Civil concluyó sus trabajos el 15 de enero de 1870. Y expresó:

La comisión encargada de formar el proyecto de Código Civil tiene la honra de presentar al Supremo Gobierno el fruto de sus trabajos. Si no imposible, inmensamente difícil es formar un código perfecto; ninguna nación puede hasta hoy gloriarse de haber dado cima a tan alta empresa. Para lograrlo sería necesario que el código, además de llenar todas las condiciones de justicia, equidad, orden, claridad y concisión, que son bases comunes de todas las leyes, fuera exactamente acomodado a las costumbres e índole del pueblo, de fácil y segura aplicación y, sobre todo, que contuviera un precepto fijo para cada acto; porque sólo de esta manera podría decirse que la vida social del hombre estaba en todas sus partes bajo la sagrada custodia de la ley. Pero si es sumamente difícil satisfacer de un modo digno a las primeras condiciones, es en verdad imposible llenar la última; porque la inteligencia más esclarecida no puede ciertamente prever todos los actos que inspiran el interés y la malicia.

Por otra parte, aunque no presenciamos hoy las revoluciones sociales que en los tiempos pasados producían como consecuencia necesaria radicales cambios en la legislación, vivimos bajo una incesante revolución moral que introduce nuevos elementos en la ciencia del derecho. Aquellas revoluciones eran seculares, la nuestra es de todos los días. Representaban aquellas los bárbaros que se repartían los restos de un pueblo, y los señores que se repartían a los individuos; representa la actual los descubrimientos científicos y artísticos que reparten en beneficios de la civilización, y desarrollando nuevos gérmenes de prosperidad pública y privada exigen constantes modificaciones en la legislación, para acomodarla a las nuevas necesidades de la sociedad.

Más aún, descendiendo de la perfección a la medianía subsisten las gravísimas dificultades que ligeramente quedan bosquejadas; porque todas las condiciones de que se ha hecho mérito son bases esenciales de

un código que además exige en los que lo forman constante práctica y exquisitos conocimientos, no sólo en la jurisprudencia, sino en la historia que presenta ejemplos de virtudes y de vicios; y en la moral que revela, hasta donde es posible, el secreto móvil de las acciones humanas.

Ahora bien: esas dificultades, que son tan graves en todas las naciones, crecen extraordinariamente en México por motivos que le son peculiares. Nuestra legislación es la de España, que si bien en alguna época pudo considerarse más adelantada que la de otras naciones de Europa, con el curso de los siglos, con el cambio de dinastías y con el malestar que hace tanto tiempo aqueja a la nación, ha venido a tal estado de confusión y desorden que los más ilustrados juristas españoles se admiran, y con razón, de cómo ha podido administrarse la justicia bajo el imperio de leyes inadecuadas ya unas, contradictorias otras y casi todas torpemente compiladas. Una muy rápida hojeada sobre esta legislación bastará para demostrar claramente esa triste verdad.

Provincia del imperio romano, se regía España por los principios de aquella legislación, fuente de todas las demás. Invasada por los bárbaros sufrió las terribles consecuencias del espantoso cataclismo que al fin acabó con el poder de los Césares, envolviendo con el velo de la ignorancia aquella civilización, que al cabo de catorce siglos admiramos aun con justicia. Los pocos pueblos que escaparon a la material ocupación de aquellas hordas pudieron acaso conservar algunos principios del antiguo derecho; mas el resto del país sufrió en lo moral tanto como en lo físico. Vinieron después los visigodos que menos bárbaros que sus predecesores, con cierto barniz de ilustración adquirido durante su mansión en Italia y convertidos al cristianismo, pusieron un dique a los males del pueblo español y fundaron al fin una monarquía independiente y más civilizada que las que brotaron en otras provincias del imperio.

El Fuero Juzgo, obra de los reyes Godos, y formado en el curso del siglo VII, es el primer código español y, aunque disiente en notables materias de las leyes romanas, deja con todo entrever que ellas le sirvieron de base; como era tan natural que sucediera supuesta la incontestable superioridad de las instituciones políticas, judiciales y administrativas de Roma. Fundada en lo general esta legislación sobre principios de verdadera justicia debía servir en gran parte de modelo a las nuevas naciones, que sin embargo daban el carácter de leyes a muchas de sus antiguas costumbres y a las que el adelanto de la sociedad iba consagrando en medio de los azares de la guerra y de las luchas religiosas.

Mientras apenas acababa de organizarse esa legislación nacional desapareció la monarquía goda a orillas del Guadalete: la mayor parte del territorio quedó sujeto a los árabes y durante largos años los pueblos que levantaron el estandarte de la independencia no pudieron ocuparse más que en su propia defensa. Así corrió el tiempo: lentamente se fueron formando provincias y reinos que con frecuencia luchaban entre sí, tanto

o más que con el enemigo común. Cada pequeña nación se levantaba con intereses propios, muchas veces opuestos a los de las otras, con aspiraciones distintas y con elementos rivales. De aquí provino la multitud de fueros que, aunque fundados en gran parte en el código de los godos, contenían de nuevo el principio romano que era el que volvía ya a dominar en las naciones de Europa. Uno de los principales es el Fuero viejo de Castilla.

Tal fue la azarosa vida de lo que hoy se llama España, hasta mediados del siglo XIII en que el rey don Alfonso X, justamente llamado el Sabio, publicó primero el Fuero Real y después el siempre memorable Código de las Partidas. El primero tiene mucho de gótico; el segundo es enteramente romano. Mas aunque éste, como posterior a aquel, debía ser preferido, por causas cuya investigación es ya solamente histórica, fue considerado como supletorio, introduciéndose de esta manera un cisma que se gravó después con la publicación de varios códigos como las Leyes del estilo, el Ordenamiento de Alcalá, las Leyes de toro y otros. Mientras las diferentes fracciones de la sociedad española permanecieron separadas, la confusión de los códigos causó menos males; porque cada reino se gobernaba con independencia. Pero esos males crecían y se hacían mucho más difíciles de remediar, a proporción que desaparecían una tras otra esas fracciones para fundirse en la nacionalidad española. La unificación política traía consigo la necesidad de la unificación legislativa.

Así fue que cuando, arrojados los árabes de Granada, el país quedó libre de enemigos exteriores, cuando por el matrimonio de don Fernando V de Aragón con doña Isabel I de Castilla se formó la España actual; pasado el triste periodo de la reina doña Juana, el primer rey que gobernó tan vastos dominios, Carlos I de España y V de Alemania, se encontró jefe de una nación regida por leyes diversas que hubo de respetar a fin de evitar nuevos conflictos. Y Carlos siguió legislando, y sucesivamente lo hicieron sus descendientes, ya de la casa de Austria ya de la de Borbón, aglomerándose así todos los días nuevos elementos de anarquía, a la cual vino a poner el más completo sello la Recopilación, que si ha sido elogiada por algunos, ha merecido la reprobación de los más, siempre por su forma y no pocas veces por su misma esencia.

Ahora bien: aunque México no tendrá que ver con los fueros especiales de las provincias de España, quedaban en pie respecto de las demás causas de confusión de agravadas de un modo extraordinario con la legislación particular de Indias. Las disposiciones dictadas para el régimen de la Colonia que necesariamente fueron muchas, si bien en lo general no tocaban los principios cardinales del derecho, introducían modificaciones que complicaban la legislación, como sucede siempre que, sea por la causa que fuere, hay alguna clase privilegiada. Además, aunque las Leyes de Indias en su mayor parte están recopiladas, hay multitud de cédulas y reales órdenes que sólo son conocidas de una u otra persona y que, sin embargo,



suelen aparecer en un momento dado, para tormento de los abogados y de los tribunales.

Hecha la Independencia, las dificultades estuvieron porque no habiéndose dictado como habría convenido una ley que a lo menos estableciese bases para reconocer las disposiciones que no debían considerarse vigentes, quedó tan grave resolución sujeta realmente a la crítica y al arbitrio judicial. Por último, nuestra legislación mexicana ha acabado de complicar la jurisprudencia; porque si bien en su mayor parte nuestras leyes han sido administrativas, penales y de procedimientos, hay varias que modifican el derecho civil y todas introducen novedades que contribuyen más o menos directamente a aumentar los elementos de confusión y desorden.

La comisión ha entrado en estos pormenores no para recomendar el mérito de su trabajo, sino para dar a reconocer las dificultades con que ha tenido que luchar, y que a pesar de todo su empeño no tiene la conciencia de haber superado. Los principios del derecho romano, nuestra complicada legislación, los códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal, y otros, y los proyectos formados en México y España, han sido los elementos con que la comisión ha contado, unidos a doctrinas razonadas y al conocimiento de nuestro foro. Apenas contendrá el proyecto uno u otro artículo exclusivo de la comisión, porque su principio fue innovar lo menos posible; y aun en este caso prefirió casi siempre a su propio juicio el formado sobre la materia por los expertos jurisconsultos a quien se deben las obras referidas. El proyecto, sin duda, tendrá muchos y graves defectos, amargos frutos de las dificultades antes indicadas y de la insuficiencia de la comisión, no resultado de falta de estudio y empeño. Pero si la comisión está segura de no haber hecho un código perfecto, lo está también de que el proyecto, tal cual es, remediará en gran parte los males que lamentamos siquiera sea porque suprimiendo todo lo que no está ya adecuado a nuestra época y aumentando lo que la ciencia moderna ha considerado como útil, ofrece en un volumen la legislación que hoy está demandando en muchos, y la presenta con más orden y claridad, y escrita en el idioma que todos hablamos. La formación de un buen código es obra de muchos años; ya porque la experiencia va indicando poco a poco los errores que hay que corregir y los vacíos que hay que llenar; ya porque las nuevas negociaciones mercantiles e industriales exigen nuevas reglas; ya, en fin, porque los cambios políticos traen consigo la necesidad de modificar la legislación. Hace más de sesenta años que Francia comenzó la grande obra de reformar su legislación, y todos los días encuentra motivos para variar algo de lo existente y para introducir nuevos preceptos. Lo mismo sucede con las demás naciones; y lo mismo sucederá irremediabilmente entre nosotros.

Si el proyecto llega a ser código, el legislador tendrá menos trabajo; porque sólo deberá ocuparse en el examen de materia determinada: habrá conveniencia en mejorar, pero no habrá ya necesidad de formar un nuevo cuerpo de derecho civil.

La comisión ha creído conveniente presentar al principio de cada libro una pequeña exposición que funde no más las principales innovaciones; porque para fundar todos los artículos del proyecto sería necesario escribir una obra cuya indispensable extensión dilataría el código compositivo en perjuicio de la sociedad, que justamente clama porque se ponga término al secular desarreglo de la legislación. Esto no obstante, la comisión está dispuesta a dar al Ministerio todas las explicaciones necesarias para que con pleno conocimiento pueda dictarse en materia tan ardua y trascendental una resolución conveniente.

La comisión, al aceptar el encargo con que la honró el Supremo Gobierno, comprendió la magnitud y utilidad de la obra que se confiaba. Deseando contribuir al bien público, la emprendió, consagrándole el más asiduo trabajo y midiendo su empeño no por sus propias fuerzas, sino por la importancia del servicio. Desea que el proyecto corresponda a su objeto, si así no fuere le quedará siempre la satisfacción de haberlo intentado.

La comisión suplica a usted, que al dar cuenta de este despacho y del proyecto al ciudadano presidente, se sirva manifestarle sincero reconocimiento por la confianza con que la honró; aceptando usted así mismo su gratitud y la seguridad de su muy distinguida consideración. Independencia y Libertad. México, enero 15 de 1870.- Mariano Yáñez.- J. M. Lafragua.- Isidro A. Montiel y Duarte.- R. Dondé.- J. Eguía Lis, secretario de justicia.- Al C. Ministro de Justicia e Instrucción Pública.

El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública hizo saber que el presidente de la República dirigió un decreto:

Benito Juárez, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed. “Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente: artículo 1. Se aprueba el Código Civil que para el Distrito Federal y territorio de la Baja California formó, de orden del Ministerio de Justicia, una comisión compuesta de los C.C. licenciados Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé.- Este código comenzará a regir el 1 de marzo de 1871.- Artículo 2. Desde la misma fecha quedará derogada toda la legislación antigua en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado código.- Salón de sesiones del Congreso de la Unión.- México, diciembre 8 de 1870.- José María Lozano, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Protasio P. Tagle, diputado secretario.

Los redactores del Código Civil tuvieron presente el derecho romano, la antigua legislación española, el Código Albertino de Cerdeña, los de Austria, Holanda y Portugal, los proyectos de Justo Sierra y del jurisconsulto español Florencio García Goyena, y su principal fuente de inspiración fue el Código de Napoleón.

No obstante, la revisión de este código pronto se hizo necesaria. En su virtud, por decreto de 14 de diciembre de 1883, se autorizó al Ejecutivo de la Unión para promover la oportuna reforma que se llevó a efecto con inusitada rapidez, hasta el punto de que pudo comenzar a regir a partir del 1 de junio de 1884.

El Código Civil de 1884 tuvo una importancia extraordinaria, pues fue adoptado por los Estados de tal manera que representaba prácticamente la codificación civil de la República.

En Zacatecas, el Código Civil de 1871 estuvo vigente desde que lo adoptó el gobernador García (el 16 de septiembre de 1873) hasta el 14 de marzo de 1890, por efecto del decreto que se transcribe a continuación:

Jesús Aréchiga, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Zacatecas, a sus habitantes, sabed:

El Congreso del mismo ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Congreso del Estado libre y soberano de Zacatecas.- Número 106.- El pueblo zacatecano representado por su Congreso decreta:

Artículo 1.- Se adopta en el Estado el Código Civil vigente en el Distrito Federal y territorio de la Baja California.

Artículo 2.- El citado código comenzará a regir en el Estado desde el 1 de julio del presente año en todo aquello que no se oponga a la Constitución particular y a la organización de los tribunales.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción.- Salón de sesiones del H. Congreso del Estado.- Zacatecas, 14 de marzo de 1890.- Juan Breña, diputado presidente.- Manuel S. Caballero, diputado secretario.- Longinos M. Chávez, diputado secretario. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado. Zacatecas, 25 de marzo de 1890.- Jesús Aréchiga.- Pedro F. Nafarrete.- Secretario.

Este Código Civil, que comúnmente se llama de 1884, y la Ley de relaciones familiares, promulgada por Venustiano Carranza, estuvieron vigentes en nuestra entidad federativa hasta dos meses después del 2 de marzo de 1966, fecha en que se publicó el Código Civil expedido por el Congreso del Estado, a los nueve días del mes

de febrero de 1965 y decretado por el gobernador José Rodríguez Elías, asistido de su secretario general, licenciado Alejandro Borrego Acuña, el 15 de febrero de 1965. Representa la legislación civil vigente hasta la fecha con algunas modificaciones.

En el Diario de los Debates se observa cómo, en sesión de 26 de noviembre de 1883, la comisión de justicia del Congreso de la Unión dio lectura al dictamen de iniciativa de ley, por medio del que se propusieron las reformas al Código Civil de 1871 y que dieron origen al Código de 1884:

La primera comisión de justicia ha consagrado un estudio especial a la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo, en que se proponen algunas reformas al Código Civil del Distrito Federal y del territorio de la Baja California, celebrando diarias conferencias sobre tan interesante materia desde que la iniciativa se presentó hasta ahora, con el señor secretario del ramo de justicia y con las personas a quienes el Supremo Gobierno encomendó la redacción de las reformas mencionadas. Aquella comisión viene hoy ante la Cámara de diputados a darle cuenta del resultado de sus estudios que están consignados en el presente dictamen, sin tener la convicción de haber acertado en las reformas que propone; pero con la conciencia tranquila porque ha puesto de su parte toda la dedicación y todo el empeño que exige una obra de esa magnitud, y tiene una importancia tanto más elevada cuanto que está llamada por su naturaleza a ser por algunos años la ley que arregle los derechos civiles de los habitantes de esta parte, la más poblada y civilizada de la Federación.

El Código Civil ha sido reputado, con cierto título, una obra que honra a sus autores y a la nación. Redactada en su origen por el inteligente jurisconsulto, doctor don Justo Sierra, reformado después lentamente y aprovechando el material preciosísimo de la legislación española, los avanzados principios de la legislación francesa y las correcciones prácticas que a esta última legislación hicieron los códigos de Portugal y de Italia, nuestro cuerpo de leyes civiles puede rivalizar con los más acreditados, y basta por sí solo para demostrar que la nación mexicana se halla en la vía del progreso y que en materia científica ha alcanzado la altura de las naciones más cultas.

El merecido elogio, que con gusto hacemos del Código Civil, no quiere decir que carezca de los defectos que siempre tienen las obras del hombre. Éste se halla en un estado de bastante perfectibilidad y por lo mismo todos sus trabajos con el transcurso del tiempo tienen que ser reformados, ya porque en un principio no se observaron las imperfecciones que pudieran tener, ya porque en la práctica se presentan casos nuevos o

no previstos por la legislación vigente, y ya también porque el progreso incesante es una ley universal a la cual están sujetas todas las obras humanas.

Teniendo presentes estas consideraciones, el Poder Ejecutivo, y siendo frecuentes las consultas que se hacían a la secretaría de justicia sobre diversos puntos de aplicación, se determinó hacer un nuevo estudio del Código Civil y reformarlo en todas aquellas partes que fuese preciso, para que sus disposiciones se hallaran en la armonía con las necesidades que hoy tiene la sociedad mexicana. A este efecto, se nombró una comisión de tres jurisconsultos entendidos y competentes para que hicieran este estudio, y a esa comisión, presidida por el inteligente señor secretario de justicia, es debida la iniciativa que se puso al examen de la comisión que ahora tiene la honra de dirigirse a la Cámara.

Desde luego se estableció como regla primera para las reformas que éstas no se extenderían a más de lo que fuera absolutamente indispensable para satisfacer las necesidades sociales, para dar claridad a algunos preceptos que no aparecían suficientemente explícitos y para suprimir todo aquello que por carecer de aplicación práctica o por referirse a algún otro ramo de la legislación, sólo servía en el Código Civil para ocasionar cierta confusión en sus disposiciones. Comprendiéndose que sería inconveniente y peligroso ampliar demasiado las reformas llevándolas hasta producir un cambio radical en todas las materias de la legislación; porque habiendo sido adoptado el código con muy ligeras modificaciones por la mayor parte de los Estados de la Federación, y habiéndose obtenido de esa manera la uniformidad, que es tan ventajosa para el fomento de las relaciones entre los vecinos de diferentes localidades, esta ventaja se perdería introduciendo innovaciones sustanciales en los principios que hasta hoy han servido de base a la legislación civil. Además sería injusto desconocer que los principios fundamentales en que descansan los preceptos del Código Civil, están perfectamente arreglados a las enseñanzas de la ciencia del derecho, y por lo mismo no habría sido cuerdo alterarlos, puesto que no existe una razón suficiente para hacerlo.

En el proyecto, que ahora se presenta a la ilustrada deliberación de la Cámara, se han suprimido todas aquellas disposiciones que contenían reglas de procedimiento para hacer efectivas las prevenciones del Código Civil. Cuando éste se redactó, la Ley de procedimiento vigente en el Distrito Federal y en la Baja California era de todo punto reducida: se había expedido en el año de 1857 para llenar las necesidades del momento porque habiendo sido derogadas todas las que dictó la administración de 1853 a 1855, carecían los tribunales de una norma segura a qué sujetar los trámites de los juicios en varios casos, y la secretaría de justicia, deseando obviar estos inconvenientes y con el fin de unificar hasta cierto punto la práctica que por desautorizada daba lugar a lamentables

abusos, promulgó la ley de 4 de mayo de 1857, como un remedio pasajero; mas con la ciencia cierta de que ésta no era una disposición que pudiera reemplazar a un Código de Procedimiento ni satisfacer a todas las exigencias de los negocios en el terreno de la aplicación práctica de los preceptos legales. Encontrándose, pues, los autores del Código Civil con que esta ley no era bastante para que la nueva legislación pudiera ponerse en ejercicio, se vio en la necesidad de incrustar en el mismo código muchas disposiciones exclusivamente de trámite y de recursos judiciales que están fuera de lugar, que quebrantan la unidad de la obra y deben retirarse de ella para ser colocadas en el Código de Procedimientos, que es en el que deben de estar.

A continuación, la comisión hace una relación para explicar los motivos por los que se proponen reformas en las siguientes materias: causas legítimas de divorcio no reconocidas por el Código de 1871; la prodigalidad consistente en la profusión y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma más de lo que importen las rentas o utilidades de los bienes en cosas vanas e inútiles; modificaciones en materia de herencias y legados; en materia de la interdicción que a veces es causante de la prodigalidad de sujetos afectados de interdicción; la supresión de las disposiciones que concedían la restitución *in integrum* a favor de las personas sujetas a tutela; modificaciones en la materia de la hipoteca de predios; se adicionó el código anterior con un capítulo que se ocupa de las ventas judiciales; un capítulo más referido al mandato judicial; otro capítulo que se ocupa de la prestación de servicios profesionales, materia de que no trata en materia alguna el Código Civil anterior.

Las reformas mencionadas fueron amplificadas con otra que por tener mayor trascendencia fue la que la comisión propuso que se hiciera en el libro cuarto del Código Civil de 1884 y que se refiere a la materia de herencias y legados. Hasta 1884 se había considerado que los descendientes tienen un derecho perfecto para suceder a los ascendientes en cierta parte de sus bienes y que a su vez los ascendientes tienen el mismo derecho para suceder a los descendientes, aunque la parte que se asigna a éstos, sea menor que la que aquellos deben heredar, en tal caso.

Sobre este particular, la comisión en su dictamen afirma que el Poder Ejecutivo ha iniciado sobre este punto una reforma radical, proponiendo que se deje completa libertad a las personas que hacen testamento para disponer de la totalidad de sus bienes, sin más restricción que la de asegurar los alimentos a los que tienen derecho a percibirlos y sólo por el tiempo que los necesiten. Sobre este punto tan capital se concentró de una manera especial el estudio de la comisión y, no obstante las multiplicadas conferencias que sus miembros celebraron, tuvieron el sentimiento de no ponerse de acuerdo; de suerte que uno de ellos ha formado voto particular, y las ideas que vamos a emitir son exclusivas de

la mayoría de la comisión sin que en ellas tiene participación ni responsabilidad la persona que suscribe el voto particular a que hemos aludido.

La antigua legislación romana consagraba el derecho de libre testamentación; por manera que todo ciudadano estaba facultado para disponer de sus bienes por testamento, dejándolos a quien le pareciera mejor, y la expresión de su voluntad era considerada y respetada como si fuera una ley. Hubieron de abusar sin duda de esta libertad unas personas, dejando a sus descendientes en la miseria o posponiéndolos a otros individuos que en aquella época se tenían como viles, ya por la profesión a que se dedicaban o ya por su posición social, y esto dio origen a que los descendientes atacaran por inoficiosos los testamentos de sus ascendientes en que eran olvidados o preferidos. En el Digesto, libro V, título II, intitulado “De inoficioso testamento”, se encuentra con todos sus pormenores la doctrina que profesó la antigua jurisprudencia con relación al derecho que tenían los hijos para reclamar la herencia de sus padres, jurisprudencia que fue confirmada por varias resoluciones judiciales que también se registran en el mismo título del código. De estos monumentos respetables deduce que la práctica de admitir a los descendientes a hacer estas reclamaciones se fundaba en que se presumía que el testador no había estado en la plenitud de sus facultades mentales, cuando sin razón posible olvidaba el deber que tenía de atender a su progenitura, dejándola en el abandono y prefiriendo a otras personas que le eran extrañas. Pero esta presunción, como todas las de su clase, cedía ante la verdad y no podía ejercitarse la acción de inoficioso testamento en todos aquellos casos en que no era completo el abandono de los hijos, cuando se razonaba la desheredación, o cuando los hijos la habían aceptado de alguna manera. En todo caso, la legítima que los hijos podían reclamar no excedía de la cuarta parte del haber líquido hereditario, deducidos los créditos pasivos y los gastos de funeral, como lo enseña Ulpiano en el párrafo IX, ley octava, del título y libros citados del Digesto. Así permanecieron las cosas hasta la época del emperador Justiniano, el cual con objeto de unificar la legislación y reducirla a términos más equitativos, dispuso en el capítulo I, de la Novella XVIII, que la legítima de los descendientes fuera de la tercera parte de la herencia, si aquellos eran cuatro o menos; y la mitad si eran cinco o más. Desde entonces, la ciencia dividía los herederos en tres clases, a saber: suyos, necesarios y voluntarios; se denominaban suyos a los que hoy se llaman herederos forzosos, porque según decía un jurisconsulto eran dueños de la herencia aun antes de la muerte de su causante, y con ésta adquirirían la libertad de disponer de aquella a su arbitrio. Herederos necesarios se llamaban a los esclavos porque estaban obligados a aceptar cualquiera sucesión, si bien por ese hecho recobraban la libertad; y voluntarios eran los extraños, tanto porque el testador era libre para

nombrarlos, como porque ellos disfrutaban de la misma libertad para aceptar o no la herencia.

Entre tanto que estas disposiciones regían en el imperio romano, las tribus bárbaras que comenzaban a invadir sus diversas provincias profesaban por el hábito, aunque no por la ley, el principio de libre testamentifacción. La Península, que española había quedado incorporada al dominio de Roma desde la época de Augusto, fue invadida por aquellas tribus en el siglo XV de la era cristiana, durante la débil administración de Honorio y a vuelta de guerras sangrientas y dilatorias quedó en poder de los visigodos, que hicieron de España una nación respetada y poderosa. Las leyes romanas se observaban entre los antiguos habitantes del país conquistado descendientes de los galos y de los romanos, pero tanto los conquistadores como los nuevos pobladores seguían sus prácticas primeras, y obedecían a las leyes positivas que comenzaron a expedirse en el reinado de Eurico, hasta que Chindasvinto, gobernante que ha merecido los elogios de la historia, consiguió la fusión y amalgama de las diversas razas y estableció la unidad en la legislación derogando las leyes romanas y ordenando que en todo el reino se observaran las disposiciones góticas. Este rey fue el primero que estableció la herencia forzosa tal como la tenemos hasta hoy; por medio de una ley que más tarde se incorporó por Egica al Fuero Juzgo, y es la I, título V, libro IV, de aquel código, el cuerpo más antiguo de la legislación nacional que tienen los españoles.

Chindasvinto no apoyó la herencia forzosa, como los romanos, en el falso supuesto de que pudieran estar dementes los padres que no instituían herederos a sus hijos, sino que ordenó que estos fueran sucesores de los bienes de sus padres a fin de que pudieran consagrarse al servicio del Estado, sin tener necesidad de dedicarse al trabajo para procurar su subsistencia. Estas palabras, dicen los críticos, no tienen explicación, como no se suponga que la ley se publicó a favor de las clases privilegiadas, únicas a quienes podía convenirles vivir en la ociosidad; de donde infieren que fue una disposición particular. A nosotros nos parece, añade el señor Gutiérrez Fernández, que la ley no recomendaba la exención del trabajo como beneficio de una clase, sino que buscaba el desahogo de toda con objeto de tenerlas más dispuestas, más aptas para el servicio público, que en una sociedad guerrera era principalmente el de las armas, que aún así, esto no debió ser obstáculo para que la disposición se generalizara, como sucedió con las arras y gananciales, por más que al establecerlos tampoco había prescindido la ley de la diferencia de clases. Sobre todo es un hecho que desde esta ley, bien o mal entendida, han sido legítima de los hijos o descendientes todos los bienes, menos el quinto de que pueden los padres disponer.

En efecto, en España esta ley estuvo siempre y aún hoy está vigente: fue confirmada por el Fuero Real, por las Leyes del Estilo y las de Toro, y



entre nosotros jamás se ha reconocido ni practicado otra disposición. Es verdad que el sabio autor de las Partidas pretendió reducir las legítimas en los términos que prevenía la Novella de Justiniano; pero ésta fue una de las disposiciones de aquel código que jamás fue obedecida, y los autores nos enseñan que en la Península Española ha sido constante e invariable la práctica de que los cuatro quintos del haber de los padres se tengan como propiedad forzosa de los descendientes, sin que se les pueda despojar de este derecho más que cuando existan las causas precisas y gravísimas que las leyes señalan como motivos de desheredación.

Habiendo subsistido este sistema por tan largo tiempo, no debemos admirarnos de que se encuentre sostenido por la mayoría de los jurisconsultos más eminentes, los cuales se identificaron con la idea de que sería injusto todo arreglo en las sucesiones hereditarias. El mismo señor Gutiérrez Fernández, a quien hemos citado y que sin duda es uno de los más ilustrados comentadores del derecho civil español, no se atreve a formular una opinión precisa sobre esta delicada cuestión, y después de presentar importantísimas razones en contra de la herencia forzosa, concluye con estas palabras: “Nosotros no podemos menos de reconocer un fondo de justicia en la institución de las legítimas que florecen a distintas latitudes de civilización, que nace en la culta Roma y se arraiga entre las salvajes tribus de los hijos de los Getas, que sobrevive a los imperios, marcha con los siglos y es ley en España, ley en Francia y ley en otros países. No por eso declaramos enemigos de la libertad absoluta de testar donde quiera que exista. Para juzgar del valor de ciertas instituciones forales necesitamos invocar el testimonio de la experiencia. Las leyes vistas en los códigos parecen letra muerta: como mejor se conoce su poderío es apreciando el efecto que producen en las familias”. Termina el autor manifestando las dificultades que habría para establecer en algunas provincias de España la libertad de testar.

Como se ve, esta reforma se hace temible más bien por lo que respecta al sentimiento que porque deje de estar fundada en la razón. En Inglaterra la libertad de testar existe desde tiempo inmemorial y ha producido los resultados más satisfactorios. Nadie negará que esa grande nación puede presentarse como un modelo en sus adelantos, en su prosperidad y las virtudes domésticas de los habitantes; y todos los tratadistas convienen en que estas ventajas son debidas a la libertad social de que se disfruta en aquel país. La seguridad que tienen todos sus habitantes de que han de disfrutar de una manera tranquila y absoluta de aquello que puedan adquirir, les sirve de estímulo para consagrarse afanosamente al trabajo, y sabido es que el trabajo se considera, con justo título, como las fuentes de las virtudes públicas y privadas. Sin haberse hecho ninguna declaración expresa sobre los derechos del hombre, es aquella nación la que más respeta el reconocido principio de que la libertad de cada uno debe extenderse hasta donde no perjudique el ejercicio de la

libertad ajena. Las antiguas leyes restrictivas de la libertad personal y del derecho de propiedad han ido desapareciendo poco a poco, ya sustituidas por una legislación mejor, ya heridas de muerte por la costumbre, hasta en la actualidad en aquel país el más libre y quizá el más civilizado que se conoce.

No siempre fue libre la testamentifacción en Inglaterra, si hemos de creer el comentador de aquella legislación, cuya obra es más estudiada entre nosotros, hasta el reinado de Carlos I se observaba una ley por la cual estaba prevenido que la tercera parte de los bienes del testador debía pertenecer a sus descendientes, la otra tercera parte al cónyuge supérstite, y solamente de la última tercera parte podía disponerse con libertad. Mas algún tiempo después, y sin que pueda designarse con exactitud en qué época, la práctica constante fue derogando aquella ley y se introdujo la costumbre de que cada uno pudiese disponer por testamento de sus bienes con entera libertad. Esta costumbre ha sido confirmada con posterioridad por varias leyes positivas, y ahora es uniforme en todo el Reino Unido la legislación que autoriza la absoluta libertad de testar. Los tratadistas consideran este cambio como un adelanto en la vía del progreso y aun atribuyen en gran parte la prosperidad material de aquella nación a la facultad limitada que allí se disfrutaba para disponer por testamento de toda la propiedad.

Entre nosotros, que estamos habituados a la minuciosa reglamentación de todos nuestros actos, por haber sido éste el sistema de Roma adoptado por nuestra antigua metrópoli, hay personas de recomendable ilustración que temen los resultados que esta reforma pueda producir; pero nadie duda que en el terreno de los principios, y según las enseñanzas de la economía política moderna, la libertad de testar es un complemento indispensable de las instituciones que nos rigen, y su aplicación práctica debe ser favorable al desarrollo de los elementos de riqueza en que abunda nuestro suelo. Los hábitos inveterados por el transcurso de los años nos han acostumbrado a estar tutoriados por la acción del poder público, y esto hace que nos sobrecoja el temor a lo desconocido cuando se inicia una innovación radical que amplía el círculo de nuestra actividad individual; pero si examinamos las consecuencias que han tenido estas libertades en otros países y si estudiamos los principios científicos en donde estas consecuencias se han derivado, debe cesar nuestro temor y acogeremos con confianza la innovación que se nos propone.

Considerado el hombre como un ser esencialmente social, el derecho de propiedad absoluto y libre sobre todo aquello que se adquiere le es enteramente indispensable, tanto para que lleve a efecto el pleno desarrollo de sus aptitudes, como para que la misma sociedad pueda conservarse tranquila y adelantar en la senda del progreso. No bastaría para la paz de la sociedad que la propiedad se limitara al uso de ella por el

actual poseedor, es preciso que se respeten como legítimas las transmisiones que éste haga de lo que le pertenece; de aquí procede la facultad que tiene el hombre para contratar, para donar y para enajenar sus bienes, como una consecuencia necesaria del ejercicio de la propiedad. Pero estos medios serían insuficientes para el bienestar de la sociedad si hubieran de terminar en el breve tiempo que dura la vida del hombre; porque si a la muerte de éste sus bienes habían de entrar en la comunidad general para que fueran adquiridos por el primer ocupante o distribuidos por la administración pública, la paz social estaría constantemente perturbada por estas continuas modificaciones de la propiedad y no se obtendría el desarrollo de los elementos de riqueza que cada propietario hubiese acumulado, puesto que a su muerte habría de producirse una disgregación que necesariamente sería funesta para la producción. Por otra parte, si el hombre tiene la conciencia de que a su muerte sus bienes han de tener una aplicación forzosa, en la que su voluntad no ha de ejercer intervención alguna, limitará el ejercicio de su actividad a adquirir lo que baste para llenar las necesidades de su vida, sin preocuparse por lo que pueda suceder con los bienes que queden después de que haya dejado de existir. Estas consideraciones dieron origen al derecho de testar, que se encuentra consignado en los monumentos de la más remota antigüedad.

Supuesto, pues, que la facultad de testar es una derivación del derecho de propiedad es claro que no debe sufrir en principio más limitaciones que las que se establecen para el ejercicio del mismo derecho durante la vida del hombre. Ahora bien, las leyes no imponen al padre con relación a sus descendientes otra obligación que la de educarlos convenientemente y ministrarles alimentos mientras no puedan bastarse a sí mismos; los hijos, por su parte, están obligados a honrar a sus ascendientes y alimentarlos cuando lo necesiten; esta misma obligación existe entre los consortes. Si estas obligaciones tienen los hombres mientras viven, y si cumpliendo con ellas son libres en todo lo demás para disponer de su propiedad, no hay razón que funde suficientemente la obligación que se impone a los padres para dejar todos sus bienes a sus descendientes, ni la hay tampoco para que aquellos deban heredar forzosamente a sus hijos. Los deberes de propiedad que tanto consideró y atendió la legislación romana quedan cumplidamente satisfechos con la provisión de alimentos por todo el tiempo que los herederos los necesiten, y en la cuantía que baste para cubrir esta necesidad.

Pudiera suceder que abusando el padre, el hijo o el consorte no dejara a sus herederos lo bastante para que pudieran recibirse alimentos; pero a esto ha procurado remedio la comisión en el proyecto que tiene la honra de presentar, proponiendo que los alimentos en ningún caso sean menores de lo que produciría la mitad de la herencia que debería corresponder por intestado; de esta suerte, se fija y establece una base segura que relaciona la cuantía de los alimentos con el haber hereditario. Al mis-

mo tiempo, y para evitar los abusos judiciales que pudieran cometerse a favor del alimentista y en contra del heredero, se determina que cuando el testador no haya señalado lo que por alimentos deba ministrarse y tenga el juez que hacer esta designación, la cantidad que fije no podrá exceder del total de lo que correspondería al heredero por intestado.

Fácil sería para la comisión aglomerar en este dictamen todas las razones que los economistas aducen para apoyar el sistema hereditario que se propone en el proyecto; pero ellas son bastante conocidas y ha sido preciso omitirlas, tanto en gracia de la brevedad, como que no pueden ocultarse a la notoria ilustración de la Cámara. Baste decir que no hay autor alguno que combata la libre testamentifacción, sino es considerando este derecho con relación a países determinados y por circunstancias especiales, conviniendo la mayor parte de ellos en que el derecho de propiedad exige que esta libertad se conceda como un complemento de las garantías individuales y como una necesidad para el fácil desarrollo de la riqueza pública.

Por último, no puede dejar de ser aceptado un sistema que cuenta en abono con la opinión de Stuart Mill, entre los economistas, y de don Carlos Calvo, entre los jurisconsultos.

Por la exposición que precede, y que hemos procurado abreviar cuanto ha sido posible, habrá podido conocer la Cámara que las reformas propuestas por la comisión son demasiado limitadas, y que si bien algunas de ellas tienen importancia están fundadas en los principios de legislación que hoy se hallan mejor aceptados y van arregladas en todo a los preceptos que establece la ciencia.

### 4.3. PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA

A continuación se inserta todo el articulado del Código Civil de 1870 y los artículos modificados en las materias que se hace referencia en la exposición de motivos referida. No obstante que se trata de la modificación, comúnmente se dice que este código es el de 1884, y que las entidades federativas lo adoptaron para estar vigente por un largo tiempo. El Código Civil de 1884 tuvo vigencia hasta 1965.

### 4.4. UN MINISTRO EN FUNCIONES

Mucho se ha escrito acerca del general Jesús González Ortega desde el enfoque militar: se le considera denodado defensor de la integridad

de la patria en la guerra contra la invasión francesa y héroe triunfante en Silao y Calpulalpan durante la Guerra de Reforma. Gobernador oriundo de Zacatecas, limpio, hábil y acertado, fue titular del Poder Ejecutivo durante los periodos del 5 de octubre de 1858 al 5 de abril de 1859, del 5 de junio al 21 de octubre de 1859, del 21 de febrero al 8 de julio de 1860, del 21 de octubre de 1861 al 28 enero 1862 y del 6 de julio de 1863 al 5 de febrero de 1864. Ejerció estas labores con base en licencias, pues al mismo tiempo desempeñaba el cargo de presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y aunque había sido elegido ministro, no llegó a ocupar tal función a causa de que una y otra vez solicitaba licencia para ocupar el cargo de gobernador de Zacatecas.

En plena guerra de Intervención, el Congreso tuvo oportunidad de promulgar un importante reglamento respecto al funcionamiento de la Suprema Corte; de mayor trascendencia después de las bases del 14 de febrero de 1826 y del 3 de mayo del mismo año. Su importancia histórica deriva hasta la promulgación del Código de Procedimientos Federales de 1897, y a que por primera vez hubo el intento de regular el funcionamiento del Poder Judicial Federal.

Lo que llama la atención del reglamento de 29 de junio de 1862, es que la Suprema Corte de Justicia no tenía la intención de adoptar el funcionamiento procesal del juicio de amparo, pues éste ni siquiera se menciona, además de que no muestra ninguna influencia estadounidense y da la impresión de que los diputados que discutieron la Ley de amparo de noviembre de 1861 estuvieron conformes en que se continuara con la tradición española de las tres instancias con su división en tres Salas. La Suprema Corte, compuesta de once ministros, no era un tribunal constitucional conforme al nuevo reglamento, sino una audiencia tradicional que resolvía apelaciones y juicios de nulidad. La primera Sala tenía funciones judiciales más importantes que el Pleno, las de éste eran esencialmente administrativas y, tal vez, la más relevante era la de proponer ternas al Supremo Gobierno para la designación de jueces de distrito y de circuito. Pero el reglamento era omiso en otros caracteres de funcionamiento de los Tribunales Federales.

Fue durante los meses que siguieron a la batalla de Puebla cuando se promulgó el reglamento, que, debido a las circunstancias

críticas del país, tuvo defectos y sólo es de ser admirado el espíritu de trabajo y de apego a la legalidad de los liberales de ese tiempo que no deseaban dejar sin una nueva reglamentación al máximo tribunal de la República.

La reinstalación de la primera Corte Suprema de Justicia fue llevada a cabo en medio de numerosos problemas el 8 de julio de 1861, presidiendo la sesión el ministro interino José María Aguirre y estando presentes los ministros propietarios José María Lacunza, José María Urquidi, Miguel Blanco y José María Ávila, así como los supernumerarios Manuel Baranda, Joaquín Degollado y Florentino Mercado, y el procurador general interino Francisco Modesto Olaguibel. El 27 de junio, el presidente Benito Juárez promulgó el decreto del Congreso por el que eran reemplazados varios ministros faltantes y convocaba a efectuar elecciones el primer domingo de octubre, conforme al artículo 93 de la Constitución, para presidente de la Corte Suprema y para elegir varios magistrados.

José María Cortés y Esparza estaba sometido a una acusación ante el Congreso por su posible colaboración con el gobierno conservador. Santos Degollado y Miguel Lerdo de Tejada habían fallecido. Otros ministros electos, conforme a la Constitución de 1857, ocupaban cargos en el Ministerio y no podían desempeñar sus funciones. De esta suerte, conforme a otro decreto del Congreso de la Unión de 2 de julio de 1861, fue designado como presidente interino Jesús González Ortega; como magistrados interinos Juan J. de la Garza, José María Aguirre, Fernando Corona, Manuel Ruiz, José María Urquidi, Miguel Blanco y José María Ávila; como ministro fiscal interino Pedro Escudero y Echánove; como procurador general interino Francisco Modesto Olaguibel; y como magistrado supernumerario Joaquín Degollado. La Corte debía regirse en su régimen interior por el reglamento de 18 de mayo de 1826.

Pero los cambios se sucedieron unos a otros: el 24 de julio el Congreso admitió la renuncia de Escudero y Echánove y en su lugar designó a Antonio Martínez de Castro, el 31 de julio Manuel Ruiz renunció y fue sustituido por Guillermo Valle. Hubo otras renunciaciones y fallecimientos, y entraron como ministros Alfonso Fernández, Manuel Saavedra, Manuel Dublán y Joaquín Ruiz.

El Acta de la sesión de Pleno de 29 de agosto de 1861, muestra que la presidió el ministro Valle y que asistieron Lacunza, Urquidi, Blanco, Ávila y Degollado; en esa sesión se dio lectura a diversos decretos del Ejecutivo e informes de varios juzgados de distrito. El 4 de septiembre, González Ortega comunicó su viaje a la ciudad de México para el servicio público. No consta en las actas su presencia en el Pleno, aunque sí que tomó posesión como presidente del tribunal; Guillermo Valle era quien presidía de hecho las sesiones.

A partir del 4 de enero de 1862 presidió el ministro Garza y asistieron Cortés y Esparza, Valle, Lacunza, Urquidi, Degollado y Mercado. La antigüedad tal vez fue la razón para este cambio en la presidencia interina de la Corte, porque González Ortega no asistía, y Juan J. de la Garza había entrado en lugar de Santos Degollado desde el 2 de julio de 1861.

El 25 de enero tomó nota la Corte del decreto del Ejecutivo que suprimía los tribunales y juzgados de circuito y de distrito, así como el Tribunal Superior del Distrito Federal. El 28 de enero, el Pleno ordenó se expresara al Supremo Gobierno la integración de la Suprema Corte, lo que revela la confusión que para el mismo Ejecutivo existía a este respecto.

Los ministros eran los siguientes: presidente, Jesús González Ortega, que no asistía por licencia; primer interino, Juan José de la Garza; segundo propietario, José María Cortés y Esparza; tercer interino, Fernando Corona; cuarto interino, Guillermo Valle; quinto propietario, José María Lacunza; sexto interino, José María Urquidi; séptimo, no había; octavo interino, Manuel Dublán; noveno interino, Manuel Saavedra. Estaban en sustitución no clara, pues podían ser propietarios, interinos o supernumerarios Joaquín Ruiz, Joaquín Degollado, Antonio Florentino Mercado y el fiscal interino Manuel Alas, cuya renuncia no fue admitida. El procurador general interino era Francisco M. Olaguíbel. El principal problema era recibir los asuntos del Tribunal Superior del Distrito, recién suprimido. De esta suerte, la Suprema Corte primero se dedicó a entregar los expedientes al Tribunal Superior del Distrito y después a recibirlos de nuevo.

Estaba previsto que fueran celebradas las elecciones el tercer domingo de enero y primer domingo de febrero de 1862, según

convocatoria de 27 de junio de 1861. El resultado del proceso fue conocido el 30 de mayo de 1862 y resultaron electos: presidente de la Suprema Corte de Justicia, general González Ortega; magistrados constitucionales Joaquín Ruiz, Juan José de la Garza, Manuel Ruiz; supernumerario Guillermo Valle; y procurador constitucional de la nación, Antonio Florentino Mercado. El 9 de junio fueron nombrados interinos José María Urquidi, en vez de Joaquín Ruiz, Mariano Macedo por ausencia de Manuel T. Álvarez y como supernumerario Joaquín Degollado en lugar de Florentino Mercado. El 11 de julio renunció Manuel Dublán y entró José María Herrera y Zavala.

Un gran número de problemas tuvo la Suprema Corte en los críticos años de mediados de 1861 a finales de abril de 1863, antes de trasladarse a San Luis Potosí. Los ministros tuvieron una movilidad extrema, al grado que fue necesario informar al Ejecutivo sobre las personas que integraban la Corte en una época en que eran tan solo once ministros. Además, el tribunal sufrió muchos trastornos por el traslado de expedientes, dado que durante el gobierno conservador de la ciudad de México no existió el Tribunal Superior de Justicia del Distrito.

Al ser instalada la Corte en 1861, y entrar otra vez en vigor la Ley de 1855, que había creado dicho Tribunal Superior, debió enviarle los expedientes de su competencia. Pero debido a la intervención armada fue promulgado el decreto de 24 de enero de 1862 que suprimía al referido tribunal. Esto ocasionó otro retorno de expedientes. La grave crisis determinó periodos de suspensión de garantías y el trabajo de la Corte en circunstancias penosas: los empleados, los jueces de la ciudad de México y los mismos ministros, no recibían sus sueldos completos ni oportunamente. A pesar de todo, fue notorio el respeto del presidente Juárez al Poder Judicial. Ejemplo de ello fue que, siendo tan graves las circunstancias de la ciudad de México en 1863, el Ministro de Guerra avisaba a la Corte la necesidad de reclutar algunos presos y culpables de delitos menores para la defensa.

En la sesión de 8 de agosto de 1863, la Corte conoció que, por designación de Juárez, serían ministros Pedro Ogazón y Manuel F. Soto. Asimismo, el general González Ortega solicitó licencia por



un mes como presidente de la Suprema Corte, en virtud de que era necesario para el servicio público. Los ministros acordaron: “Resérvese para cuando el gobierno haya tomado alguna determinación”. En las sesiones de 18 y 20 de agosto estuvo presidiendo el ministro Cortés y Echánove. El 22 de agosto el fiscal expuso que no había, en su opinión, inconveniente en conceder licencia al general González Ortega, por ser “más interesante su servicio al frente del gobierno de Zacatecas en circunstancias en que la acción militar es preferible a cualquiera otra en el ramo civil”. No obstante, los ministros que integraban el Pleno acordaron: “Dígase al Supremo Gobierno que no hay constancia de que el C. González Ortega haya solicitado licencia cuya resolución esté pendiente”. Fue en la sesión de 8 de diciembre de 1863 cuando la Corte recibió del Ejecutivo la petición de licencia por tiempo ilimitado que, finalmente, fue otorgada.

El 1 de diciembre de 1863 quedó como magistrado, elegido constitucionalmente, Jesús González Ortega, cuyo periodo terminó en junio de 1868, pues fue elegido en junio de 1862 y su cargo duraba seis años.

El 22 de diciembre de 1863 salió Juárez hacia Saltillo; para esa fecha ya no existía la diputación permanente, solamente había un Poder, el Ejecutivo, debido no a la voluntad de Juárez sino a las necesidades de la defensa de la patria. Sin embargo, fue necesario conservar el símbolo constitucional del gobierno republicano. En tanto Juárez era un civil, González Ortega era un militar que había derrotado a Miramón en Silao y en Calpulalpan durante la Guerra de Reforma. Ya en septiembre de 1861, en el Congreso se presentó una moción para que renunciase Juárez y quedase como presidente de la República el general González Ortega, entonces presidente interino de la Corte. Por cincuenta y un votos en contra y cincuenta a favor ganó Juárez; la posición del presidente de la Suprema Corte, como puede advertirse, era sumamente política, debido a que suplía al presidente de la República y a que por las circunstancias de la época era un militar lo que necesitaba México para su defensa.

Después de la Guerra de Reforma, y apoyada en la Constitución de 1857, la Suprema Corte republicana heredó una gran fuerza al lado de los otros dos poderes. Juárez contribuyó a ello al

ser el símbolo del gobierno legítimo y el líder del movimiento liberal que defendió al gobierno de Veracruz en su carácter de presidente de la Corte y presidente interino constitucional de la República. Esto fue muy diferente de la Corte política y de tradición novohispana de don Manuel de la Peña y Peña.

El nuevo presidente de la Corte era González Ortega, de menos cultura humanista y jurídica que otros ministros, pero, en caso de faltar Juárez, con capacidad de líder para aglutinar fuerzas en la defensa del país. En ese tiempo, una división francesa partió de la ciudad de México y se apoderó de las plazas de Querétaro, Guanajuato y San Luis Potosí, mientras que otra ocupó Morelia y Guadalajara. El gobierno de Juárez se retiró a Saltillo, a Monterrey y después a Chihuahua. González Ortega, como gobernador de Zacatecas, era un hombre rudo e impulsivo, leal a la causa liberal, pero sumamente ambicioso. En consecuencia, fue derrotado y tuvo que residir en Chihuahua en una casita casi sin relación con el gobierno de Juárez. En noviembre de 1864 escribió una carta a Lerdo, recordando que era presidente de la Suprema Corte y vicepresidente de la República, y preguntaba si Juárez estaba preparado para dejarle la presidencia después de sus cuatro años de cargo que, según su opinión, terminaban el 30 de noviembre de 1864.

La respuesta de Lerdo, excelente jurista, no se hizo esperar y fue publicada el 3 de diciembre en el periódico oficial de Chihuahua. Expuso que el artículo 78 de la Constitución disponía que el presidente de la República entraba en funciones el 1 de diciembre y duraba en su cargo cuatro años, y como Juárez había tomado posesión el 15 de junio de 1861 debía terminar el 15 de junio de 1865, además de que el artículo 80 ordenaba ejercer las funciones hasta el día último del cuarto año siguiente al de su elección. Por esta razón: “La fecha del término del periodo del ciudadano presidente de la República, no es sino el 30 de noviembre de 1865, conforme al evidente tenor literario del artículo 80 de la Constitución”. Señalaba también que sólo correspondía al Poder Legislativo interpretar la Constitución sobre esta materia, pero que por las circunstancias del momento, ello pertenecía al presidente de

la República “que ejerce el Poder Legislativo con toda la amplitud y facultad que por repetidos votos de confianza le delegó la representación nacional”.

Otro punto de interés en la carta era que en caso de faltar el presidente de la República se prorrogarían los poderes de la presidencia de la Suprema Corte, aun en su periodo de seis años. Por lo tanto, podían ser prorrogados los periodos de los dos funcionarios para que en todo evento de desgracia la falta de uno pudiera ser sustituida por el otro. Por estos razonamientos, dice Lerdo: “Los hacen personas que rodean o están en la causa de la República y por ahora no puede emitirlos el presidente Juárez”.

Lerdo también dijo a González Ortega que había personas que pensaban que había violado el artículo 118 de la Constitución, debido a que éste prohibía tener a la vez dos cargos de elección popular, permitiendo sólo al nombrado elegir cuál de los dos deseaba desempeñar. Ante esto, el Supremo Gobierno opinó que se creaba un serio problema por las circunstancias de la guerra, pues era difícil efectuar nuevas elecciones de presidente de la Corte, cargo importantísimo para poder sustituir, en caso dado, al presidente de la República.

Lerdo concluyó su carta de la siguiente manera:

En la difícil situación actual, se interesa la presidencia de la República en que tenga un título, cierto y reconocido, la persona que, en caso de falta del presidente, deba sustituirlo y, por esto, en lugar de limitarse ahora a manifestar que aún no ha llegado ese caso, ha querido el gobierno resolver este otro punto sin tener más móvil que el del interés nacional. Así pues, el ciudadano presidente ha acordado usar sus amplias facultades para resolver que tiene usted el carácter de presidente de la Corte de Justicia y que, con este carácter, llegado el caso de falta del ciudadano presidente de la República, podrá usted entonces sustituirlo.

De esta suerte, González Ortega salió del país con permiso del presidente de la República, “en caso de serlo necesario para la defensa del país con las armas”.

La tesis de Lerdo de Tejada era del todo correcta. Un comentario acertado de don Antonio Martínez Báez sostiene:

En el periodo presidencial iniciado por don Benito Juárez el 15 de junio de 1861, no hubo ninguna duda jurídica real o seria sobre que el presidente

debió ejercer su cargo hasta el día 1 de diciembre de 1865. El problema o, mejor dicho, la cuestión fue planteada el 30 de noviembre de 1864 por el general don Jesús González Ortega, para obtener la declaración indirecta de que el presidente Juárez le dejaría el poder no al día siguiente, sino el 1 de diciembre de 1865.

Precisamente, el gobierno de Juárez se enfrentó el 30 de noviembre de 1865 al problema de que había terminado su mando constitucional. A la vez, debido a la ocupación de la mayor parte del territorio nacional por las tropas extranjeras, no era posible llevar a cabo elecciones; éstas debieron haberse efectuado con anterioridad para que el nuevo presidente electo tomara posesión el 1 de diciembre. Al no haberlas, debía entrar el presidente de la Suprema Corte de Justicia o quedar prorrogados los dos cargos: el de González Ortega y el de Juárez, debido a la emergencia.

Sin embargo, González Ortega había salido del país hacia los Estados Unidos. Juárez estaba indeciso sobre el camino por seguir: no simpatizaba con la idea de prorrogar su mandato y veía con alarma las repercusiones que pudieran tener el que otra persona le sucediera, especialmente el general González Ortega de quien tenía mala opinión y lo consideraba incapaz de enfrentar los problemas y tener suficiente autoridad moral para conservar la unidad de las fuerzas republicanas.

Después de discutir con su gabinete, en especial con Lerdo de Tejada y con Iglesias, el 8 de noviembre tomó la decisión de prorrogar su mandato y expidió un decreto firmado por Lerdo como ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación. En primer término apoyaba su decisión en las amplias facultades que le había concedido el Congreso, y expuso que su ejercicio presidencial debía prorrogarse hasta que pudiera haber una nueva elección constitucional; a la vez prolongaba el cargo de presidente de la Suprema Corte, pero daba a entender que no al general González Ortega. El mismo día expidió otro decreto por el que declaraba a González Ortega responsable del delito de abandono del cargo de presidente de la Corte y ordenaba fuera detenido cuando penetrara al territorio nacional. Lerdo giró una extensa circular a los gobernadores y jefes militares, explicando y justificando los dos decretos anteriores.

Esta decisión ha sido una de las que ha provocado mayores controversias, no sólo entre conservadores, sino también entre

liberales, al grado de haber sido considerada como un verdadero golpe de estado.

Ignacio Manuel Altamirano dijo:

Desde el 30 de noviembre de 1865, en que había terminado su periodo constitucional, Juárez había ocupado la presidencia de la República de un modo revolucionario y anómalo que sólo las circunstancias en que se hallaba el país pudieron hacer disculpable y que sólo el reconocimiento de los jefes republicanos pudo hacer sostenible, la Corte de Justicia no había podido continuar funcionando después de 1863 a causa de las circunstancias de la guerra, de modo que ninguno de los magistrados estaba realmente en ejercicio de la magistratura: algunos habían reconocido al erario, otros estaban dispersos y el más antiguo en el orden numérico que se hallaba al lado de Juárez era el licenciado don Manuel Ruiz, nombrado general y en servicio también en el ejército. El general González Ortega reclamó para sí la presidencia (...), el licenciado Ruiz reclamaba a su vez para sí este cargo alegando que el de presidente de la Suprema Corte no era constitucional, sino creado por la ley orgánica electoral que aunque dada por el mismo Congreso Constituyente no podía ser superior a la carta fundamental, por lo tanto, el presidente de que hablaba el artículo 82 citado, y que debía sustituir al de la República, se entendía ser el magistrado que en ejercicio de sus funciones presidiera el alto tribunal conforme a su reglamento interior, y siendo él quien por su antigüedad de orden se hallaba cerca del gobierno, dentro del territorio nacional, él era también quien debía encargarse de la presidencia de la República (...) Las razones del señor Ruiz habrían sido aceptables si no hubiese sido porque, en realidad, él no funcionaba como tal magistrado, pues no existía organizada la Suprema Corte de Justicia federal. Ruiz no contaba con su apoyo más que con su antigüedad numérica en el nombramiento. Tal disputa, que pudo haber llegado hasta un bizantismo perjudicial enfrente del enemigo extranjero y en los momentos más aflictivos para la República, fue cortada resueltamente por Juárez y decidida probablemente por el consejo de su ministro Lerdo.

Altamirano subrayó que casi todos los jefes que defendían la causa de la República contestaron conformándose con esta resolución, y otros la rechazaron como ilegal, reconociendo a González Ortega, mientras que un civil eminente como Guillermo Prieto tuvo que emigrar.

González Ortega permaneció en los Estados Unidos sin reconocer al gobierno de Juárez, éste continuó como presidente y la Suprema Corte no existió en lo absoluto. Es indudable que

en todos estos incidentes hubo un exceso de legalismo sin razón de ser en circunstancias tan graves para la patria. Desde entonces estuvo claro que el presidente de la Suprema Corte, en su posición de vicepresidente de la República, además de jurista, debía ser un buen político, patriota y un hombre responsable, pues su posición no se limitaba al Poder Judicial sino que trascendía a los intereses vitales de la nación.

El historiador norteamericano Ralph Roeder, en su libro *Juárez y su México*, emite un juicio crítico del resultado de estos acontecimientos:

Desde su detención en enero de 1867, el aspirante a la presidencia de la República, general González Ortega, había languidecido en la cárcel olvidado por todo el mundo, menos por un puñado de amigos leales. En son de protesta a su prolongada prisión, lo eligieron al Congreso; pero la elección quedó en letra muerta. Más tarde, a petición de Manuel Zamacona, aprobó una resolución para emprender una investigación oficial del caso; pero la resolución no tuvo efecto. Estas evasivas acreditaron la convicción de sus partidarios de que se trataba de un caso flagrante de persecución política. Pasada la crisis que motivaba su detención y su consignación, ningún motivo de interés público parecía justificar su prisión preventiva: el acusado tenía el derecho incontestable de comparecer en su defensa, tanto para responder del cargo de deserción como para sostener su derecho a la presidencia, pero ambos aspectos del caso estaban inexplicablemente ligados y la manifiesta repugnancia del gobierno para proceder a autorizar la deducción de González Ortega y sus defensores, de que se había instituido la causa para frustrar el derecho.

La desgracia de González Ortega, los escándalos electorales, las reformas constitucionales, proporcionaron un fondo de estrategia a la oposición y sus dirigentes trabajaron la materia en todo lo que valía acusando a Juárez de recurrir a todos los extremos para quedarse en el poder que se había prorrogado con el golpe de Estado de 1865; pero el respeto que todavía lo rodeaba impuso un freno a los fariseos. Obligados a su parecer a andar a viva quien vence, optaron por atribuir las irregularidades de la convocatoria, de las elecciones y del golpe de Estado a la influencia de Lerdo de Tejada, y exonerando al presidente a expensas del ministro hicieron una distinción conveniente entre Juárez y el jesuita, como apodaban a Lerdo. Pero éste había sucedido a González Ortega en la presidencia de la Suprema Corte y era el heredero presunto al presidente, y como ambos formaban una sola persona ante la opinión pública su asociación los exponía a los ataques de una oposición que recurría también a todos los extremos para desconceptuar a los dos. Con esa fácil solemnidad

dad, tan ligeramente aducida por los protagonistas políticos para fines publicitarios, se repetía en todos los tonos que México necesitaba de hombres nuevos; que Juárez y Lerdo habían vivido su época y sobrevivido a su utilidad; que al negar reconocer que su misión había terminado ponían en peligro la pacificación del país y que sólo la disciplina y el repartimiento del país impedían una realidad ante los pronunciamientos y vuelta a los desórdenes tradicionales del pasado. Explotando todas las dificultades pasajeras de la pacificación del país, los inconformes acumularon y almacenaron una balumba de cargos, pero las filas de la oposición eran tan reducidas como sus medios de agitación y un obstáculo insuperable embotaba sus filos. EL PUEBLO A JUÁREZ era un recurso siempre vivo de una consigna de un pueblo que no había pronunciado sin razón y al redoble no se le sacaba el primer azadonazo. Juárez se hallaba demasiado cerca todavía de la época heroica para perder el aura popular de los años de guerra, y no se podía desfigurar la imagen gravada en el corazón de sus patriotas de la noche a la mañana.

Las diatribas que existieron entre Juárez y González Ortega concluyeron con la repentinamente muerte del primero, el 18 de julio de 1872, sin que existiera reivindicación alguna a favor del segundo.<sup>12</sup>

#### 4.5. PRIMER CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

En la biblioteca del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, existe un volumen que contiene el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, promulgado en agosto de 1872 por el entonces presidente de la República, Sebastián Lerdo de Tejada. El código fue adoptado por el gobierno de Zacatecas mediante el decreto que se transcribe a continuación:

José María Echeverría, Gobernador interino Constitucional del Estado libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes, sabed: el Congreso del mismo ha tenido a bien decretar lo siguiente:

---

<sup>12</sup> Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio, México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1988, pp. 51-69.  
Ralph Roeder, *op. cit.*, pp. 1002-1007.

Congreso del Estado Libre de Zacatecas.- Número 101.- El Congreso del Estado libre y Soberano de Zacatecas decreta:

Artículo 1. Se adopta en el Estado el Código de Procedimientos Civiles formado por el Distrito Federal y territorio de la Baja California con las modificaciones que expresan los artículos siguientes:

Artículo 2. No se observarán en el Estado los artículos de dicho código relativos a los recursos de súplica, casación y denegada súplica.

Artículo 3. Los jueces menores de que habla el mismo código son los establecidos en el Estado bajo la denominación de jueces locales o de paz, con la organización que tienen, quedando en consecuencia sin aplicación el artículo 153.

Artículo 4. El depósito de dinero o alhajas se hará en poder de personas abonadas, previa la fianza establecida en el repetido código, no observándose por lo mismo los artículos 492, 500, 391, 1890 y 2092.

Artículo 5. La intervención del ministerio público en primera instancia se desempeñará en la capital por el promotor de hacienda en el Estado, y fuera de ella por los abogados que nombre el juez en cada negocio. Si en el lugar no hubiere abogados se considerarán como representantes del ministerio público para los efectos de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles a los síndicos de las respectivas asambleas municipales.

Artículo 6. Los honorarios de los abogados a que se refiere el artículo anterior se pagarán por los interesados con sujeción al arancel, y en caso de insolvencia por el tesoro del Estado.

Artículo 7. Las funciones encomendadas por el colegio a los secretarios de los juzgados de primera instancia se desempeñarán por el escribano actuario, donde no lo haya por el juez. En el Supremo Tribunal por el escribano de diligencias o la persona encargada de hacer las notificaciones.

Artículo 8. Las penas señaladas en los artículos 120 y 121 se aplicarán en su caso la parte, o a su apoderado o a su abogado patrono.

Artículo 9. Comenzará a regir el expresado código el día 16 de septiembre del presente año, quedando derogadas desde esta fecha todas las leyes y prácticas que se opongan. El Ejecutivo proveerá al Estado del número de ejemplares suficientes para su aplicación.

Artículo 10. Cada seis meses darán cuenta los jueces al Supremo Tribunal de Justicia de las dificultades que ocurran en la aplicación de dicho código, y el Supremo Tribunal las comunicará en unión de las que él notare a la legislatura al principiar anualmente sus sesiones informando acerca de su gravedad e importancia.

Comuníquese al Ejecutivo para su cumplimiento.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Zacatecas, marzo 18 de 1873.- Wenceslao Yáñez, diputado presidente. José María Vázquez, diputado secretario. Luciano Rojas, diputado secretario. Y para que llegue



noticia de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda. Salón del despacho del gobierno de Zacatecas a 24 de marzo de 1873. José María Echeverría.- Pedro F. Nafarrete, secretario.

Llama la atención que los señores José María Echeverría y Pedro F. Nafarrete fungieron, en distintas fechas, como gobernadores interinos del estado de Zacatecas y que para su desempeño fue necesario que pidieran licencia para separarse del cargo de magistrados del Supremo Tribunal. Ambos personajes padecieron en carne propia los efectos del vacío legislativo que encontraron en la administración de justicia, y aplicaron todo su trabajo y su entusiasmo para que se adoptara la legislación civil y criminal, luego que se puso en vigencia en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California. A ellos se debe el inicio de la legislación sistematizada en las materias criminal y civil.

El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en fecha 15 de agosto de 1872, se dirigió al gobernador del Estado de Zacatecas:

Acompaño a usted ejemplares del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorio de la Baja California, promulgado por el Ejecutivo nacional en uso de la facultad que le concede el decreto del Congreso General, de fecha 9 de diciembre del año próximo pasado; manifestándole que la edición auténtica del código, hecho bajo la inspección de esta Secretaría, es la de los adjuntos ejemplares que van con el sello de la oficina.- Independencia y Libertad. Ramón I. Alcaráz.

El texto del Código de Procedimientos Civiles está precedido por el decreto siguiente:

Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 9 de diciembre de 1871, se manda promulgar para que se observe desde el 15 de diciembre próximo, en el Distrito Federal y territorio de la Baja California, el siguiente Código de Procedimientos Civiles.

Luego aparece el texto de 2362 artículos que integran el código y 18 artículos que componen una ley transitoria. Fue promulgado el 13

de agosto de 1872, suscrito por Sebastián Lerdo de Tejada y dirigido a Ramón I. Alcaráz.

#### 4.6. LAS CONSECUENCIAS DE LAS LUCHAS IDEOLÓGICAS

La nación mexicana se mantuvo en lucha armada desde la consumación de su Independencia hasta la restauración de la República, ultimada por el licenciado Benito Juárez. El Supremo Tribunal de Justicia de Zacatecas sufrió las consecuencias de la guerra: hubo necesidad de suspender las sesiones diarias del Pleno, y los magistrados celebraban sus acuerdos y votaban los negocios cuando se podía.

Ejemplo de esta situación anormal es el contenido de las actas del Pleno. En el acta del 4 de febrero de 1867 quedó asentado:

No se leyó el acta anterior por no haberse encontrado el libro de actas en la secretaría por la completa destrucción que las fuerzas de don Miguel Miramón, que invadieron esta capital el día 27 del mes próximo pasado, hicieron de todas las oficinas establecidas en la Casa del Estado, cuyo edificio lo hicieron cuartel los pocos días que ocuparon la ciudad. Tampoco se dio cuenta con las causas y demás negocios que había pendientes y existían en la misma secretaría porque no fue posible encontrarlos en el desorden en que se hallaban todos los legajos que en fragmentos se ven esparcidos por todas las piezas que servían de salas o secretarías en las que no hay ni siquiera las mesas, sillas, tinteros que tenían para su despacho. Por lo que se acordó hacer constar en la presente acta que aunque se reunió el Supremo Tribunal para celebrar su acuerdo no pudo hacerlo, tanto por falta de documentos con que se había de darle cuenta como por carecer de asientos y de todos los muebles que le pertenecían; y que se recojan todos los papeles que hay en las oficinas, corredores y patios de la casa, para que se examinen por si hubiere algunos útiles con qué dar cuenta para proveer lo que sea conveniente. Así lo acordaron los señores: presidente Echeverría; ministros Ulloa, Talancón, Torres y Acevedo; secretario Mario Torres.

En el acta correspondiente al 6 de febrero de 1867, se da cuenta con los mismos desórdenes causados por las fuerzas de los “traidores y reaccionarios”, que sin saber por orden de quién soltaron a todos

los reos de las cárceles y a los heridos en el hospital, y destruyeron los expedientes de las causas criminales.

Por estas circunstancias, por las guerras intestinas, las invasiones extranjeras, además del tiempo que perduró el imperio de Maximiliano, se pierde la secuela de las actas, las que se regularizaron a partir de 1867, luego que el orden constitucional fue restablecido por Juárez.

Antes de esa fecha, hay escasas referencias acerca de quienes fungieron como magistrados. Anexamos un decreto del Congreso del Estado por medio del que se declaró como miembros del Supremo Tribunal de Justicia, a los ciudadanos Agustín López de Nava, Francisco de P. Rodríguez, Paulino Raygoza, Juan Francisco Román, Mauricio Covarrubias y fiscal Francisco de B. Belaunzarán.

El decreto lleva fecha de 13 de febrero de 1861, cuando aún estaba vigente la Constitución de 1857. El ejercicio en la función de magistrados duraba cuatro años con la posibilidad de reelección, por lo que es de suponerse que los mencionados con anterioridad perduraron hasta el año, porque pudieron ser reelectos para periodos subsecuentes.

Lo cierto es que el funcionamiento regular del Pleno se produce en 1867, cuando reaparecen los libros de actas con la debida continuidad hasta el acta de 12 de junio 1941 que cierra la secuela. Los libros de actas se conservan en el Archivo Histórico del Estado de Zacatecas.

#### 4.7. PRELUDIO DEL PORFIRISMO

Al acercarse la fecha de la renovación de los poderes en 1871, eliminado el general González Ortega de sus aspiraciones a la presidencia, se presentaron en la palestra tres candidatos: Benito Juárez, quien deseaba reelegirse; Sebastián Lerdo de Tejada, compañero y consejero del presidente, y quien pensó que Juárez dejaría el poder; y el general Porfirio Díaz, joven militar ambicioso e impaciente. Al verificarse los comicios el 25 de junio y hacerse los cómputos, de acuerdo con una modificación a la Ley electoral que Juárez hizo, los resultados fueron los siguientes: Juárez 5,837 votos,

Díaz 3,555 y Lerdo 2,874. Las elecciones habían menudeado en violencia y fraudes que preludivan ese resultado.

Al no haber obtenido ninguno de los tres candidatos mayoría absoluta, el Congreso eligió a Juárez, quien inició un nuevo periodo de gobierno el 12 de octubre de 1871. La reelección desató la rebelión de los generales del ejército: Porfirio Díaz, en Oaxaca; Pedro A. Galván, en Manzanillo; el coronel Máximo Molina, en Tampico; Miguel Negrete y Arturo Meyer, en la capital de la República; el general Jerónimo Treviño, en Nuevo León, y Donato Guerra, en Zacatecas. Así como levantamientos en Huitzilac, Tulancingo, Atlixco, Atemajac, en Michoacán, encabezados por Arsenio Llamas, Germán Gutiérrez, Miguel Negrete, Aureliano Rivera, Juan N. Méndez y otros. También se sublevó Trinidad García de la Cadena para apoyar a Donato Guerra en su ataque a Zacatecas.

Es entonces cuando Juárez muere inesperadamente, consternando al país entero. Sus amigos y partidarios percibieron su deceso como algo fatal que privaba al país de su guía, de su salvador. No se escatimaron méritos y su nombre, tan discutido en ocasiones, se consideró como uno de los más auténticos patricios. Su vida familiar fue digna y limpia, y su trayectoria política, en la que hubo equivocaciones y fallas que pudieron haber sido graves, se salvó por su patriotismo, constancia en la lucha y cumplimiento exacto del deber.

Los malquerientes sintieron alivio y, más tarde, la gran mayoría elaboró la apología del estadista y contribuyó a colocarlo en los altares cívicos. El mismo Porfirio Díaz hizo que la patria reconociera sus esfuerzos y acrecentó su culto. Sólo el conservadurismo extremo le tuvo como piedra de toque y dio lugar a una interminable polémica.

Hoy se juzga en su integridad y el balance es francamente positivo. Conviene que el criterio para aplicar en nuestro santoral cívico no vea en los hombres de Estado ni ángeles ni demonios. Un hombre que lucha contra sus flaquezas y desigualdades, y los supera, es preferible a aquel que mal dotado no tiene vicios ni pasiones, ni mucho menos virtudes con qué compensar sus defectos.

Como las leyes fundamentales del país señalaban que en ausencia del jefe del Ejecutivo sería el presidente de la Suprema

Corte quien le sucedería interinamente, Lerdo de Tejada asumió el tan ansiado puesto, quien contaba con suficientes méritos para continuar, sin conmociones, una obra de la que era coautor. El día 19 de julio, un día después del deceso de Juárez, rindió protesta de ley una vez que los funerales pasaron.

El 27 del mismo mes emitió dos decretos reveladores de su habilidad política: a través de la diputación permanente del Congreso convocó a elecciones para presidente, las primarias deberían verificarse el 13 de octubre y las secundarias el 27 del propio mes. El Congreso, al calificar los resultados, declaró el 16 de noviembre que por haber obtenido el señor Lerdo 16,502 votos de electores, contra 680 de Díaz y 136 a favor de otros candidatos, era el presidente electo para gobernar durante el cuatrienio que iniciaba el 1 de diciembre de 1872 y terminaba el 31 de noviembre de 1876.

Luego de consumada la elección volvieron las rebeliones y las revueltas. Sin embargo, el presidente Lerdo expidió una ley de amnistía que cumplió su destino: tranquilizó al país durante un periodo de gobierno, pero no logró aplacar, ni era su intención, las ambiciones latentes en muchos políticos militares y civiles. Díaz, aunque sometido al gobierno y entregado al cultivo del campo, no se resignó a convertirse en perpetuo agricultor y cuando ante el mandato constitucional que se confirió a Lerdo se planteó la necesidad de elegir al nuevo titular del Poder Judicial, sus partidarios se movilizaron para llevarlo a ocupar ese puesto.

En un manifiesto de 9 de enero de 1873, sus amigos Manuel M. de Zamacona, Protasio Tagle, Joaquín Ruíz, Manuel González, Carlos Pacheco, Donato Guerra, Trinidad García de la Cadena y otros, señalaron:

La incorporación del esclarecido Porfirio Díaz a uno de los poderes supremos, vigorizará a estos con toda la popularidad de que disfruta el más sincero y desprendido de nuestros hombres públicos; el héroe, que después de haber prestado relevantes servicios a la patria, se retira contento a la vida campestre y hoy no abriga otro deseo que el de volver a ella.

Esta postulación no tuvo el efecto deseado.

En este mismo año debían efectuarse las elecciones para integrar la séptima legislatura del Congreso de la Unión. Verificados

los comicios, los candidatos gobiernistas obtuvieron una mayoría aplastante, no por el voto del pueblo sino por los fraudes realizados: violaciones a lo dispuesto por la Ley electoral, dobles padrones, nombres supuestos, boletas falsificadas, lo cual provocó fuerte animosidad contra la administración lerdistista. La misma actitud de imposición de funcionarios se siguió en la sustitución de algunos gobernadores. Dirigía el cotarro político adicto a Lerdo, Manuel Romero Rubio.

Si durante la última gestión gubernativa de Juárez no se aprobó, ni siquiera por la vía del plebiscito, la creación del Senado que moderaba la exaltación juvenil de los diputados y que intervenía en la labor legislativa aportando prudencia, sabiduría y experiencia política, Lerdo, quien contó ya con un Congreso dócil, aprobó, luego de algunas discusiones, su establecimiento. Los senadores deberían durar en su ejercicio cuatro años, en lugar de los dos que duraban los diputados; deberían tener más de treinta años de edad, en lugar de veinticinco; y representar a los Estados en igualdad de condiciones.

Aprobada su creación, para lo cual era necesario modificar la Constitución (hecho por el Congreso, las Legislaturas de los Estados y el artículo 72 constitucional), consagró la forma dual el Poder Legislativo que hasta hoy perdura. El 6 de noviembre de 1874 fue aprobado el restablecimiento del Senado de la República, suprimido por la Constitución Política Federal de 1857.

También, en el campo de lo político, hay que señalar la controversia entre el Ejecutivo, presidido por Lerdo, y el Poder Judicial, en manos de José María Iglesias; controversia que enfrió las relaciones de los dos amigos y colaboradores, ya separados irreconciliablemente.

El restablecimiento del Senado, sin duda, fue un timbre de gloria para Lerdo, pues su administración avanzaba en medio de tortuosos ataques de la oposición, hasta convertirse en un *mare magnum* de revueltas militares, cuyos jefes aspiraban a obtener la presidencia. Para combatir estas revueltas, que degeneraron en un mero bandolerismo, fue designado el general Mariano Escobedo. Otros aspectos de esa situación lo representó el movimiento encabezado por Vicente Riva Palacio, enemigo encarnizado de Lerdo,

y los generales Rocha y Francisco Carreón, movimiento bautizado con el nombre de la “revolución soñada.”

Alma de esa conjura fue Riva Palacio, quien desde que salió de la Suprema Corte, por no acatar las instrucciones de Lerdo, se convirtió en su más feroz censor. Desde las páginas de *El Ahuizote* mantuvo una campaña de oposición en contra del gobierno, coreaba cuanta queja se levantara contra la administración y acogía a los descontentos reforzando sus protestas. Tanto los cargos de los católicos, como de los conservadores y de los más puros liberales, encontraron cabida en la ironía mordiente y en las crueles caricaturas con las que ridiculizaba a los gobernantes. Como resultado de esta oposición era explicable su apoyo al grupo opositor más fuerte: el de Porfirio Díaz.

A finales del año de 1875, penúltimo del gobierno de Lerdo de Tejada, la agitación política se acrecentó. Los grupos opositores al gobierno, que encontraron en Díaz al caudillo que encabezara su descontento, vigilaron todas las acciones del Presidente, al que se le atribuían intenciones de reelegirse. Lerdo, por su parte, a más de observar con cuidado la conducta de sus enemigos, maniobraba con los políticos capitalinos y los de la provincia para aumentar su fuerza. La renovación del Congreso en 1875 representó un primer objetivo: era evidente que trataría de obtener su primacía dentro de él para utilizarla en su favor, pues al Congreso correspondería calificar el resultado de las elecciones presidenciales que se avecinaban.

Efectivamente, los comicios, manipulados por medio de fraudes, dieron a Lerdo el triunfo y un apoyo considerable al eliminar a candidatos de auténtico arraigo en sus provincias: como Pedro Ogazón, Ignacio Luis Vallarta y Eligio Muñoz, en Jalisco; Donato Guerra, en Durango, y otros más. Fuera de Jalisco, Zacatecas y Nuevo León, que no aceptaron someterse a la política lerdista, los demás estados obedecían ciegamente las consignas y apoyaban al presidente.

Lerdo de Tejada, su hermano Miguel y José María Iglesias, aparte de Ocampo que no intervino regularmente en la administración, fueron los intelectuales de la reforma, sus ideólogos, los auténticos sucesores de José María Ruiz Mora, liberales progresistas y, como diría Ocampo de Mora, un tanto dogmáticos.

Las grandes recesiones de la *praxis* política las habían tomado y a ellos se debía la legislación que continuaba más radicalizada.

Lerdo fue la mente de los inmaculados, el hombre que decidió muchos de los actos trascendentes de la República, pero no era el político práctico, el estadista constante y cuidadoso de todos los hilos de la administración como Juárez. Ello le valió que le calificaran de descuidado en los negocios públicos, de no prestar atención a la delicada situación de la República, de menospreciar por sus concepciones la urgente necesidad que tenía México de renovarse, de ligarse a un desarrollo general al que el país no podía escapar.

Lerdo, como Juárez, vio que la nación sufría aún de ambiciones personalistas, que la tranquilidad y el progreso peligraban en manos de nuevos caudillos sin preparación, que la estabilidad y el respeto adquirido desaparecerían en el momento en que renaciera la anarquía, en que volvieran los viejos tiempos cuando cada cacique aspiraba a regir la patria de acuerdo con su singular inclinación y particular interés.

Consolidar el poder como había hecho Juárez, aun a costa del desarrollo democrático y sin acatar las normas supremas, significaba el principio de estabilidad. Esa posición iba a disgustar tanto a los caudillos militares, como a los hombres maduros y reflexivos, aquellos que como rectores de la nación pensaban que sólo una limpia vida institucional salvaría a México, que únicamente podría subsistir si se acataban las normas fundamentales que la nación se había otorgado después de una lucha cruel pero necesaria, normas que por sus principios salvadores y universales eran una garantía de paz, de respeto y de libertad.

Contra las leyes, nada. Al margen de la Constitución ni un solo paso. Las normas fundamentales obligan a los ciudadanos, pero más al Estado, que debe primero obedecerlas y hacerlas respetar. Ningún poder puede admitirse si se encuentra fuera de la ley, ninguna disposición es válida si no emana de la fuente auténtica de la armonía social, de la ley. Quien no obedece las leyes torna su carácter en ilegal, no importa que sea el propio gobierno. La razón política que se puede invocar no justifica la violación a la legalidad.

La organización jurídica del país, misión fundamental de su dirigente, se apoyaba en normas teóricas indeclinables, pero únicas



como válidas. Sin ellas nada podía conseguirse. Los juristas, como Martínez de Castro, Lafragua, Vallarta, Joaquín Ruiz, Iglesias, mantendrían vivos, independientemente de toda ambición política, los principios que convertirían en bandera, la que alzarían contra todo atentado de ambiciones personales.

Tales posiciones explican por qué la conducta de Lerdo repugna tanto a los jóvenes impacientes como a sus antiguos colegas, a sus compañeros de lucha, a hombres ligados a él en sacrificios y esfuerzos como José María Iglesias.

A punto de terminar el cuatrienio gubernativo de Lerdo era indispensable convocar a elecciones. El Congreso se había renovado en 1875 y estaba dominado por elementos lerdistas. Verificados los comicios presidenciales en junio y julio de 1876, en los que dada la situación reinante hubo gran indiferencia, buen número de abstenciones y muchas irregularidades, pues en más de cien distritos de los doscientos treinta existentes no hubo elecciones, en otros los colegios electorales tuvieron falta o exceso de *quorum*, o hubo formación de ayuntamientos ilegales, fabricación de expedientes, adulteraciones de colegios, etcétera.

Uno de los periódicos de mayor circulación, *El Monitor Republicano*, declaraba que el pueblo se había retraído por completo de la lucha electoral. Despechado, dejó el campo al círculo oficial sin cuidarse de las consecuencias de una elección falsa que sólo podía acarrear más trastornos y calamidades.

Si institucionalmente el resultado de las elecciones favoreció a Lerdo, ese triunfo no fue reconocido por los adversarios, sino que habrían de usarlo como nuevo agravio, como demostración palpable de su desmedida ambición política y de su desprecio por las instituciones. Mucho antes de conocerse oficialmente el resultado de las elecciones, sus enemigos tomaron una resolución: la revuelta armada contra el gobierno que no creían habría de cambiar de opinión.

Los adversarios de Lerdo, cada día más numerosos, no encontraron mejor caudillo para encabezar la sublevación que Porfirio Díaz, cuyas aspiraciones presidenciales eran cada día mayores. A Díaz había que dotarle de una bandera, de un ideario que le permitiera hacer de la sublevación un movimiento apoyado

por la opinión pública general, justo y legítimo, que le alejara del calificativo de asonada personalista. Es indudable que entre los enemigos más relevantes de Lerdo se encontraba a los políticos jaliscienses Pedro Ogazón e Ignacio Luis Vallarta. Protasio Tagle, Vicente Riva Palacio e Ireneo Paz, con sus medios de difusión, influían en el pueblo en contra del presidente.

Numerosos militares y caciques de varias provincias, como Méndez en Puebla, Cravioto en Hidalgo, Negrete en México y Puebla, los imprescindibles norteños Donato Guerra en Durango, Jerónimo Treviño, Julián Quiroga, Francisco Naranjo en Nuevo León y Coahuila, Trinidad García de la Cadena en Zacatecas, aspiraban un cambio que los beneficiara, que respetara su prestigio e influencia y les posibilitara el ascenso al poder. Todos esperaban la aparición del líder, del hombre prestigiado que acaudillara su descontento.

Porfirio Díaz, al aceptar encabezar el movimiento, adoptó el plan, el ideario que muchos de los descontentos tenían, elaborado por Vicente Riva Palacio. Éste reprodujo, como ha mostrado Cosío Villegas, los puntos del Plan de la revolución soñada, formulado por el mismo Riva Palacio y por Sóstenes Rocha. El Plan de Tuxtepec, cuya primera versión es de diciembre de 1875 y se encuentra firmado por Porfirio Díaz, fue redactado por Riva Palacio y consigna la mayor parte de los elementos del de Rocha.

“Esos planes [escribe Cosío Villegas] presentaban idénticos agravios al gobierno de Lerdo”. Expresados en lenguaje idéntico, en forma persistente y mejor elaborada en el de Rocha, y truncamente en el de Tuxtepec, presentan los siguientes puntos: el gobierno de Lerdo había elevado el abuso a la categoría de sistema político, con desprecio de la moral y de la ley, hasta el punto de hacer imposible recurrir a las soluciones pacíficas; el sistema democrático había cesado de existir porque el presidente, usando de la fuerza o del soborno, hacía triunfar siempre a los candidatos oficiales; este mismo procedimiento criminal estropeó los principios fundamentales de la independencia de los poderes y del sistema federal de gobierno; la Federación retiró a los estados fronterizos la mezquina subvención destinada a su defensa contra los indios bárbaros; el tesoro público se dilapidaba en satisfacer los caprichos de los favoritos del presidente y el Congreso jamás fiscalizaba los

egresos; la Instrucción Pública yacía abandonada y destruido completamente el gobierno municipal; existía un verdadero monopolio de los puestos públicos, de modo que los amigos del presidente tenían “tres o cuatro destinos y percibían tres o cuatro sueldos”.

Estos puntos, y otros como el lograr la vigencia de la Constitución de 1857 y las leyes reformistas, la no reelección, la necesidad de dotar el régimen municipal de absoluta independencia y de organizar debidamente el Distrito Federal y el territorio de la Baja California, a más de otros puntos de mera ejecución práctica, constituyeron la esencia del plan que tenía que elaborar Porfirio Díaz.

Como se sabe, Díaz concretó sus aspiraciones presidenciales en el Plan de Tuxtepec, que proclamaba como programa de acción el contenido de varios artículos:

- 1.- Son leyes supremas de la República la Constitución de 1857, el Acta de Reformas promulgada el 23 de septiembre de 1873 y la ley de 1874, esto es, la leyes reformistas más relevantes.
- 2.- Tendrán el mismo carácter de Ley suprema la no reelección de presidente y gobernadores de los Estados, mientras se consigue elevar este principio a rango de reforma constitucional por los medios legales establecidos por la Constitución.
- 3.- Se desconoce a don Sebastián Lerdo de Tejada como presidente de la República y a todos los funcionarios y empleados designados por él, así como los nombrados en las elecciones de julio del año 1875.
- 4.- Serán reconocidos todos los gobernadores de los Estados que se adhieran al presente plan. En donde esto no suceda se reconocerá, interinamente, como gobernador el que nombre el jefe de las armas.
- 5.- Se harán elecciones para supremos poderes de la unión, a los dos meses de ocupada la capital de la República, en los términos que disponga la convocatoria que expedirá el jefe del Ejecutivo, un mes después del día en que tenga lugar la ocupación, con arreglo a las leyes electorales de 12 de febrero de 1857 y 23 diciembre de 1872. Al mes de verificarse las elecciones secundarias se reunirá el Congreso y se ocupará inmediatamente en llenar las prescripciones del artículo 51 de la primera de dichas leyes, a fin de que desde luego entre al ejercicio de su encargo el presidente constitucional de la República y se instale la Corte Suprema de Justicia.
- 6.- El Poder Ejecutivo, sin más atribuciones que las administrativas, se depositará, mientras se hacen las elecciones, en el presidente de la Suprema Corte de Justicia actual o en el magistrado que desempeñe sus funciones,

siempre que uno u otro, en su caso, acepte en todas sus partes el presente plan y haga conocer su aceptación por medio de la prensa dentro de un mes, contado desde el día en que el mismo plan se publique en los periódicos de la capital. El silencio o negativa del funcionario que rija la Suprema Corte, investirá al jefe de las armas con el carácter de jefe del Ejecutivo.

7.- Reunido el octavo Congreso constitucional, sus primeros trabajos serán la reforma constitucional de que habla el artículo 2, la que garantiza la independencia de los municipios y la organización política del Distrito Federal y territorio de la Baja California.

8.- Los generales, jefes y oficiales que en oportunidad secunden el presente plan, serán reconocidos en sus empleos, grados y condecoraciones.

Concluida la rebelión armada originada con el Plan de Tuxtepec, el 23 de noviembre Porfirio Díaz entró triunfante a la ciudad de México. Lerdo le dejaba el poder y lo tornaba tan poderoso que nada podía temer del movimiento legalista de Iglesias. Lerdo se refugió en Toluca, luego marchó a Acapulco, donde embarcó el 18 de enero de 1877 rumbo a San Francisco, en los Estados Unidos. De allí siguió a Nueva York, donde publicó un manifiesto el 24 de febrero de 1877 en que sostenía no haber abandonado su causa. El 21 de abril de 1889 falleció en Nueva York.

Verificadas las elecciones, Díaz fue declarado presidente por haber obtenido 11,475 votos contra 482, a favor de otras personas. Como presidente de la Suprema Corte quedó Ignacio L. Vallarta, como magistrados Pedro Ogazón, José M. Mata, Manuel Alas, Antonio Martínez de Castro, Protasio Tagle, Miguel Blanco, José María Bautista, José Elogio Muñoz como fiscal y como procurador Joaquín Ruiz. En las elecciones de diputados triunfaron en su mayoría los candidatos oficiales. El 2 de abril, Díaz abrió las sesiones del Congreso e inicio su primer periodo de gobierno.

#### 4.8. EL INICIO DEL PORFIRISMO

Al iniciar el general Díaz su primer periodo de gobierno, la situación general del país no era muy buena: se encontraba frente a un panorama en el que los nubarrones políticos igualaban a los

económicos. Políticamente requería el mantenimiento de la paz que podía alterarse tanto por sus rivales a quienes había combatido (Lerdo e Iglesias), como por otros militares destacados e igualmente sedientos de poder, por algunos políticos de la etapa juarista o por otros jóvenes. La conciliación de los viejos con nuevos ideales e intereses garantizaría la unidad imprescindible para gobernar. Unir las fuerzas dispersas y dispares en beneficio de la estabilidad era misión impostergable, pues sólo ello permitiría que el Estado se consolidara, que la economía mexicana se fortaleciera y que el país adelantara en el progreso material y espiritual como lo habían logrado otras naciones americanas.

Poco tiempo después de tomar posesión de la presidencia, el general Díaz, por presiones políticas, modificó su gabinete: Protasio Tagle pasó al Ministerio de Justicia que ocupaba Ignacio Ramírez, quien volvió a la Suprema Corte como magistrado; el zacatecano Trinidad García de la Cadena se encargó de la Secretaría de Gobernación y Matías Romero de la Secretaría de Hacienda, en sustitución de José Landero y Cos; continuaron como titulares de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Guerra, Ignacio Luis Vallarta y Pedro Ogazón. A este último le sustituyó más tarde Manuel González; Joaquín Ruiz, procurador general de la República, abandonó el puesto por no plegarse a ciertos manejos de políticos influyentes.

El general Díaz tuvo a su lado a varios políticos que ejercieron gran influencia sobre él: Protasio Tagle, destacado jurista, hombre ambicioso y político poco hábil, tendía hacia las antiguas formas y trataba de ligar los viejos intereses a la política de Díaz; Justo Benítez, abogado ambicioso, se constituyó en el oráculo del general y formó con miras futuristas un partido de aduladores e incondicionales a los que utilizaba sin escrúpulo. Como amigo íntimo de Díaz trató de sucederle en el gobierno y, para aumentar su poder, intervino en las elecciones de diputados, senadores, gobernadores y de ayuntamientos, destituyendo a quienes no se prestaban a sus manejos e imponiendo a sus favoritos. Sus procedimientos políticos, apoyados en ocasiones por Tagle, retardaron el ejercicio democrático auténtico, destruyeron las incipientes tradiciones cívicas y perjudicaron, en el último término, al gobierno de Díaz.

El presidente atendió, en el primer periodo de gobierno, la política exterior, las finanzas, la economía, las explotaciones mineras y ganaderas, la agricultura incipiente, el control de la agitación política y la cuestión electoral. A fines de 1879, declaró que jamás admitiría ser reelegido; esta declaración, hecha para calmar la inquietud que había provocado una iniciativa de ley enviada al Congreso por Carlos Pacheco, gobernador de Morelos, dio margen a que empezaran a aflorar los nombres de presuntos candidatos.

El general García de la Cadena, con gran influencia en Zacatecas, fue el primer nombre, al que siguieron Justo Benítez (quien regresó de Europa), Juan N. Méndez, Manuel M. Zamacona, el general Ignacio Mejía (apoyado por lerdistas), el licenciado Ignacio Vallarta, el general Manuel González (quien renunció al Ministerio de la Guerra, pero un poco más tarde fue general en jefe de las fuerzas federales acantonadas en Michoacán, Guanajuato, San Luis Potosí, Colima, Jalisco, Sinaloa, Tepic y Baja California) y Protasio Tagle (quien renunció al Ministerio de Justicia y fue sustituido por Ignacio Mariscal, hombre honrado e independiente que prestó excelentes servicios al país en los Estados Unidos).

A mediados de 1880 se verificaron las elecciones para elegir nuevo Congreso y presidente de la República. El 25 de septiembre la Cámara de Diputados informó que el general Manuel González había obtenido 11,250 votos, lo que significó mayoría absoluta y, por tanto, se le declaró presidente electo; García de la Cadena obtuvo 1,075, Benítez 1,368, Mejía 525, Vallarta 165 y Zamacona 76 votos.

Pero las elecciones se verificaron en medio de fraudes y violaciones al sufragio. *El Monitor Republicano* no vaciló en declarar que “el círculo gonzalista, unido al porfirista, tiene el señorío del cuerpo legislativo, por lo cual es natural y lógico que de hoy en adelante no sea más que una de tantas oficinas dependientes de la secretaría particular del presidente”. El mismo periódico dijo al conocerse el resultado final:

Bueno es que recuerde el mutilado de Tecuac que no es el voto público el que lo ha llevado al poder, y que tiene que hacerse perdonar esa pequeña

irregularidad por medio de la justicia y del acierto en su gobierno. Bueno es que no olvide que faltándole esa voluntad popular de fatal base en el poder, necesita formársela por medio de la prudencia, de la cordura y del apego a la ley.

Díaz le entregó el poder el 1 de diciembre y se retiró, acompañado de numerosos amigos, a su casa de la calle de Santa Inés. Uno de sus partidarios más adictos, director del diario oficialista *La Libertad*, Justo Sierra, le rindió en su elocución amplios elogios por los éxitos en el primer periodo.

#### 4.9. TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA

Este personaje nació el 28 de mayo de 1831 en Sombrerete, Zacatecas. En 1854 se graduó como profesor y ejerció la docencia. Trabajo once años como empleado en una casa comercial y más tarde fue minero. Ardiente defensor de esta vieja industria, a la que consideró primordial para la economía mexicana, instaló fábricas de sulfato de cobre en Hidalgo del Parral, Chihuahua, y en Fresnillo, Zacatecas, e impulsó la exploración y explotación minera en varios estados. Durante el éxodo del presidente Juárez, por el norte del país, le ofreció material de su fábrica para que lo utilizara en implementos de guerra. En 1895 tuvo lugar una convención minera nacional, en la que fungió como presidente y publicó un trabajo titulado *Los mineros mexicanos*.

Además de sus actividades en el campo de la minería, participó en algunas batallas bajo las órdenes del general Ignacio Zaragoza. En 1867 fue jefe político de Fresnillo y diputado al Congreso local. En 1868 fue secretario del gobierno zacatecano. Y en 1869 resultó electo diputado por Zacatecas ante el Congreso de la Unión.

Sostuvo la candidatura presidencial de Díaz y por ello se le capturó en su estado natal y se le trasladó a México por el general Sóstenes Rocha, quien ordenó fusilarlo, sin que se cumpliera tal disposición. Fue desaforado y confinado a prisión.

El 14 de mayo de 1877 fue elegido segundo magistrado supernumerario de la Suprema Corte de Justicia, y el 5 de septiembre obtuvo licencia del tribunal para separarse del cargo, en virtud de

haber sido llamado por el presidente Díaz para que integrara su gabinete como Ministro de Gobernación. Sin embargo, aproximadamente un año después, la Corte resolvió revocar la licencia y Trinidad García envió de inmediato su renuncia como magistrado, la que se “acepta sin pérdida de tiempo” por el cuerpo legislativo.

En 1879 fue nombrado por el general Díaz Ministro de Hacienda, a lo que renunció cuando asumió la presidencia Manuel González. Fue director del Monte de Piedad, del Hospicio y de la Escuela de Sordomudos. Cuando era diputado federal, murió en la ciudad de México el 18 de febrero de 1906.

#### 4.10. GENERAL MIGUEL AUZA

El general Miguel Auza se distinguió por ser defensor de la República y uno de los sustentos del gobierno de Juárez. Fue íntimo amigo y compadre del general González Ortega y es famosa la anécdota de que cuando surgieron las desavenencias entre Juárez y González Ortega, el primero le ordenó que aprehendiera en la ciudad de Zacatecas al segundo, a lo que, haciendo caso omiso al compadrazgo, procedió a hacer efectiva la orden del presidente y sometió a prisión al general González Ortega.

En los libros de actas del Pleno de la Suprema Corte aparecen datos que revelan que Miguel Auza formó parte de ese alto tribunal cuando fue presidente don Ignacio L. Vallarta. Por ejemplo, en el acta del 31 de mayo de 1882 se asentó:

Asistieron los ciudadanos, presidente Vallarta y ministros Alas, Blanco, Bautista, Ávila, Vázquez Palacios, Contreras, Auza, Valle, Corona, Rojas, fiscal y procurador general. Faltaron con licencias los ministros Ogazón, Saldaña y Ortiz, y por enfermedad el ministro Vázquez. Aprobada la anterior, se da cuenta de lo siguiente: oficio de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión comunicando que el día de ayer hicieron la protesta de ley los magistrados cuarto propietario ciudadano Miguel Auza, séptimo propietario C. Guillermo Valle, tercer supernumerario C. Moisés Rojas y procurador general de la nación C. Eduardo Ruiz. De enterado: comuníquese al Ejecutivo que han comenzado hoy a desempeñar sus funciones; y dense a reconocer las firmas.



En el acta del 31 de mayo de 1883 se comprueba la asistencia de los ministros Vázquez, Ávila, Vázquez Palacios, Contreras, Valle, González Ureña, Saavedra, Vaca, Alcántara, Corona, Villalobos, fiscal Escoto y procurador general. Faltando por enfermedad el ministro Auza y, con licencia, los ministros Ortiz y Rojas.

Procediendo a la elección del presidente de la Corte, con arreglo a lo prevenido por los artículos de la ley de 16 de diciembre del año próximo pasado, resultaron seis votos para el ministro Guillermo Valle, tres para el ministro Saavedra, uno para el ministro Melecio Alcántara, uno para el ministro Eleuterio Ávila, uno para el ministro Vázquez Palacios y uno para el ministro Manuel Contreras. Por carecer de mayoría absoluta se repitió la votación entre los ministros Valle y Saavedra, absteniéndose ellos de votar, a lo que se obtuvieron seis cédulas para el ministro Valle y cinco para el ministro Saavedra. En consecuencia, el ministro que presidía declaró electo presidente a Valle.

En seguida se procedió a la elección de vicepresidente. Resultaron siete cédulas a favor del ministro Miguel Auza, cuatro a favor del ministro Manuel Contreras, una para el ministro Vázquez Palacios y una para el ministro González Ureña. El presidente declaró como vicepresidente a Miguel Auza.

Luego, el presidente dispuso que se procediera al sorteo para integrar las Salas. Tuvieron la suerte los ministros González Ureña y Melecio Alcántara para integrar la primera Sala, el magistrado Saavedra para la segunda y el magistrado Vaca para la tercera. Las tres Salas quedaron integradas de la siguiente manera: Primera Sala, presidente de ella y de la Corte Guillermo Valle, magistrados Eleuterio Ávila, Jesús María Vázquez Palacios, Carlos González Ureña y Melecio Alcántara; Segunda Sala, presidente de ella y vicepresidente de la Corte Miguel Auza, magistrados Manuel Contreras y Manuel Saavedra; Tercera Sala, ministro más antiguo Juan de M. Vázquez, ministros Miguel Villalobos y J. Corona.

Como es conocido, el general Miguel Auza no sólo ejerció funciones del ministerio, sino también como militar en las guerras y como administrador en el gobierno de su entidad federativa, contribuyó para la completa restauración de la República;

aspectos sobre los que se ha escrito en forma abundante por los historiadores zacatecanos.

#### 4.11. DE LA CORRESPONDENCIA DE PORFIRIO DÍAZ

El historiador Lucio Cabrera Acevedo, en su libro *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo, 1882-1888*, publica correspondencia entre el general Díaz y diversos personajes. En estas cartas se demuestra cómo se conducían los individuos para aprovechar su influencia con el Presidente de la República y para comprobar cómo se manejaba el influyentismo en esta época, característica del gobierno de Díaz.

Así, en una carta de 27 de septiembre de 1870, Ramón Fernández recomienda al general José Guillermo Carbó el arreglo de un asunto:

Importa mucho que usted se acerque a dichos señores y les manifieste la necesidad que hay de que ellos envíen a la mayor brevedad posible una carta confidencial al señor Presidente, manifestándole que habiendo explorado la opinión pública de sus respectivos Estados la han encontrado enteramente favorable a la candidatura del señor González. Otros muchos gobernadores han hecho ya igual cosa: y aún sería muy importante que usted mismo recogiera esas comunicaciones para remitirlas. A fines de octubre se hará la respectiva computación en vista de todas las cartas reunidas y el resultado nos será muy favorable.- Encarezco a usted de nuevo la urgencia de este asunto.- De Méndez, Vallarta y García de la Cadena nada es de temerse porque están en abierta pugna: Oaxaca entero está con nosotros. En el Congreso, aun en este caso de crisis ministerial, tendremos una mayoría formidable. Todo marcha, pues, perfectamente.- Escribame usted con frecuencia y ordene lo que guste a su amigo y servidor afectísimo.- Ramón Fernández.- Rúbrica.

En otra carta de 10 de enero de 1882, Díaz pide al ministro de la Suprema Corte, Eleuterio Ávila, que “procure caminar de acuerdo con el gobierno”:

Oaxaca, enero 10/82.

Señor licenciado Eleuterio Ávila. México.- Muy estimado amigo y compañero: con gran pena he notado el desacuerdo que existe entre